



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0945/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Manuel Del Socorro Pérez García contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0134 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida

El presente recurso de revisión tiene como objeto la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0134 dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Su dispositivo, copiado íntegramente, es el siguiente:

*ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manuel del Socorro Pérez García, contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00130, de fecha 12 de marzo de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

La decisión jurisdiccional anterior fue notificada al recurrente, Manuel Del Socorro Pérez García el ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023); esto mediante el Acto núm. 822/2023, instrumentado por Maher Salal Hasbas Acosta Gil, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, diligencia procesal realizada a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

#### 2. Presentación del recurso de revisión

El recurrente, Manuel Del Socorro Pérez García, interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional el tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023), ante la Suprema Corte de Justicia. Su recepción ante este Tribunal Constitucional tuvo lugar el siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El susodicho recurso fue notificado al Consejo del Poder Judicial, a la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría General Administrativa el cinco (5) de abril de dos mil veintitrés (2023), en traslados distintos, conforme al Acto núm. 411/2023, instrumentado por Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento lo mismo del secretario general de la Suprema Corte de Justicia que del señor Manuel Del Socorro Pérez García.

### **3. Fundamentos de la decisión jurisdiccional recurrida**

La Sentencia núm. SCJ-TS-23-0134 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia está fundamentada, en síntesis, en las consideraciones siguientes:

a) *8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: Primer medio: Desnaturalización de los hechos juzgados. Segundo medio: Falta de motivación de la sentencia. Tercer medio: Omisión de estatuir a pedimentos formales. Cuarto medio: Violación de normas relativas a la inmediación y concentración del juicio. (sic)*

b) *10. En su memorial de casación Manuel del Socorro Pérez García plantea una acción difusa de inconstitucionalidad y la aplicación de criterios de tutela judicial diferenciada en procura de obtener la nulidad de los actos que conforman el proceso disciplinario seguido al hoy recurrente en casación (producto de la acusación de fecha 9 de octubre de 2017, que concluyó con su desvinculación mediante resolución núm. 003-2020, de fecha 17 de marzo de 2020), y, por vía de consecuencia, de todas las posteriores actuaciones del Consejo del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Poder Judicial, la restitución de los salarios dejados de percibir y disponer su derecho a pensión o jubilación, por considerar que: a) se vulneró su derecho de defensa por haberse tomado como fundamento legal una calificación jurídica distinta de la cual no tuvo oportunidad de defenderse; b) el Consejo del Poder Judicial nunca se refirió sobre el derecho a la pensión del servidor judicial como un derecho autónomo y subjetivo, requerido mediante sendas solicitudes, antes de la emisión de la decisión disciplinaria. (sic)*

c) *11. Atendiendo a un correcto orden procesal, procede examinar el anterior pedimento con prioridad. (sic)*

d) *12. De la lectura del objeto de la excepción de inconstitucionalidad por vía difusa, esta Tercera Sala ha podido advertir que el referido pedimento no fue hecho ante los jueces del fondo, sino que se peticiona ante esta Suprema Corte de Justicia por primera vez. (sic)*

e) *13. En ese sentido resulta necesario indicar que el planteamiento de una excepción de inconstitucionalidad contra actos emanados de los poderes públicos formulada al margen del proceso judicial que originó la sentencia hoy recurrida en casación, constituye una acción directa en inconstitucionalidad cuyo conocimiento y decisión corresponde al Tribunal Constitucional, no a la corte de casación, la que, en esos asuntos de constitucionalidad, puede conocer solamente de los recursos de casación contra las decisiones que se hayan pronunciado sobre el control difuso de constitucionalidad acometido por los jueces del fondo en virtud del artículo 188 de nuestra Carta Sustantiva, situación que no es la que acontece en el caso que nos ocupa, donde se plantea ante esta corte de casación, de manera directa y al margen de todo proceso, la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*declaratoria directa de inconstitucionalidad de un acto administrativo que no fue solicitada como defensa ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida en casación. Esta incompetencia se pronuncia sin necesidad de que figure en el dispositivo de este fallo. (sic)*

f) 14. *En su memorial de defensa, la parte recurrida Consejo del Poder Judicial, solicita de manera incidental que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el fundamento de no haberse depositado copia certificada de la sentencia impugnada, tal y como prescribe el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08. (sic)*

g) 15. *Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal. (sic)*

h) 16. *El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, señala que: ...El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada... (sic)*

i) 17. *Esta Tercera Sala al examinar el expediente en ocasión del presente recurso, ha podido advertir que reposa en el expediente copia certificada de la sentencia impugnada, con lo cual se ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual se rechaza el medio de inadmisión planteado. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j) 18. *Sobre la base de las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas, tanto por la parte recurrente como por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso. (sic)*

k) 19. *En su memorial de defensa, la parte recurrida Consejo del Poder Judicial, plantea la inadmisibilidad del primer medio de casación propuesto, alegando que ante los jueces del fondo no fue planteada la falta de formulación precisa de cargos disciplinarios, por lo que se ha presentado por primera vez en casación; planteamiento que será abordado conjuntamente con la verificación de los fundamentos del medio atacado. (sic)*

l) 20. *Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma conjunta por guardar relación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos juzgados, al considerar como precisa la tipicidad atribuida al exponente, cuando no lo es en realidad; que al analizar la acusación formulada por el Departamento de Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial, que imputó alegada violación a la Ley núm. 50-00, sobre Organización Judicial, artículo 66 numerales 2) y 10) de la Ley núm. 327-98, sobre Carrera Judicial, además de los principios de prudencia, diligencia, honestidad, imparcialidad judicial, imparcialidad administrativa del Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial, y la vulneración de la Ley núm. 425-07, así como la resolución disciplinaria núm. 003-2020, de fecha 17 de marzo de 2020, se constata que el exponente fue sancionado por normas legales distintas a las presentadas en la acusación, como fue la supuesta violación al artículo 66 numerales 7) y 14) de la Ley*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*núm. 327-98, sobre Carrera Judicial y los artículos 2, 3, 7, 8, 10, 11, 54, 57, 60, 68 y 82, del Código Iberoamericano de Ética Judicial y el artículo 149 de la Constitución de la República, por lo que, contrario a lo afirmado por los jueces del fondo, los hechos atribuidos como faltas disciplinarias resultan imprecisos, incoherentes e indeterminables en modo, tiempo y lugar, todo ello con la constancia de que el exponente niega categóricamente cualquier hecho que le vincule con infracciones disciplinarias de cualquier naturaleza; en ese sentido, no pudo hacer una defensa material y técnica efectiva, al desconocer los detalles indispensables que le hubieran permitido realizar la defensa, al carecer de vínculo causal entre el hecho generador de la supuesta falta y el daño atribuido al Poder Judicial, cuestiones que convierten la acusación formulada en nula, al haber actuado en franca violación del precedente vinculante establecido en la sentencia TC/0263/15; que no existen elementos de prueba que comprometan la responsabilidad disciplinaria del investigado, lo que le permitiría asumir de forma clara y precisa su defensa y no ser sorprendido en el desarrollo de la investigación con situaciones que no fueron objeto del debate, como lo fue la variación jurídica de la imputación realizada por el Consejo del Poder Judicial, ya que, de la correcta estructuración de la acusación disciplinaria depende el respeto de las garantías constitucionales de naturaleza procesal y la validez de la actuación de la administración pública; que la falta de formulación precisa de cargos debió guardar relación con las pruebas del expediente para demostrar la existencia objetiva de la infracción, lo que pone en relevancia la desnaturalización de los hechos valorados por el tribunal a quo al considerar que el imputado tuvo adecuada defensa por el solo hecho de estar representado por abogados, obviando las dificultades de la defensa por la indeterminación de los hechos. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

m) *l. De igual forma, señala el recurrente en los medios reunidos, que la decisión impugnada realiza simples enunciaciones genéricas carentes de contenido sustancial, ya que el tribunal a quo no motivó y no realizó una ponderación lógica, razonada y detallada tanto de los hechos de la imputación como de los elementos de prueba utilizados por los juzgadores sobre los cuales fundamentaron sus afirmaciones, y no permite al justiciable conocer las causas o por qué consideraron que en el presente caso existe una imputación precisa de cargos o que exista una subsunción de los hechos comprobados, cayendo en el sofisma de establecer a modo genérico y referencial del análisis de la glosa procesal y concluyendo su destitución está sustentada en la falta; que el Tribunal Constitucional prevé el denominado test de la debida motivación en su sentencia TC/0009/13, precedente a todas luces inaplicado, pudiendo la Suprema Corte de Justicia invocar de oficio los vicios constitucionales descritos; que resulta ilógico que el tribunal a quo considere que el Consejo del Poder Judicial cumplió con el debido proceso al comprobar la existencia de la resolución núm. 05/2017, de fecha 17 de marzo de 2017, mediante la cual la parte hoy recurrente fue suspendida de sus funciones sin disfrute de salario, tomada como una sanción anticipada que se extendió por 3 años hasta su destitución, cuando la indicada decisión fue tomada de manera sorpresiva y sin derecho de defensa, lo que le perjudicó a lo largo del proceso, a pesar de exigir conocerlo con celeridad y sin retardo ante una acusación imprecisa, sin embargo, el tribunal a quo consideró, sin sustento argumentativo ni probatorio, que se tutelaron de manera efectiva las garantías mínimas del debido proceso; que el proceso disciplinario se extingue de pleno derecho por la llegada del plazo máximo de investigación administrativa sancionadora, es decir, 90 días, existiendo antecedentes de que otros jueces que fueron suspendidos sin disfrute de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*salario, llegado el plazo máximo fueron reincorporados, sin que pueda justificarse el trato diferenciado para con el exponente; que con la suspensión sin salario y posterior desvinculación, se prescinde de un servidor judicial con más de 30 años de servicios que no tiene antecedentes penales, lo que da lugar a que el proceso disciplinario sea declarado nulo y la decisión impugnada sea casada. (sic)*

n) 23. *Como asunto previo al análisis de los medios de casación en cuestión, es necesario indicar que el vicio sustentado en la desnaturalización de los hechos por haber considerado como precisa la imputación de cargos, endilgada a los jueces del fondo, solo pudo ser advertido por la parte recurrente de la lectura del fallo atacado, razón por la cual no puede ser considerado como un medio nuevo. (sic)*

o) 24. *Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de estos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley. Es prudente resaltar el criterio de que para que exista desnaturalización, es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos. Asimismo, ha indicado esta Suprema Corte de Justicia, que la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

p) 25. *Del estudio de la decisión impugnada, esta corte de casación advierte que el tribunal a quo lleva razón en su sentencia, cuando constata la existencia de la imputación precisa de los cargos. Sin embargo, esta jurisdicción es de criterio que dicha situación no está suficientemente motivada, razón por la que debe acudirse a la técnica casacional conocida como suplencia de motivos. (sic)*

q) 26. *La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada o sea insuficiente, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta. Ha sido jurisprudencia constante que la suplencia de motivos es utilizada por la corte de casación cuando ha determinado la no pertinencia de la fundamentación formulada por los jueces de fondo en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico. (sic)*

r) 27. *Luego de analizar los motivos expuestos por el tribunal a quo para considerar los hechos imputados como precisos, esta corte de casación advierte que para formar su convicción, los jueces del fondo indicaron que el hoy recurrente fue sometido a la acción disciplinaria por violación de la Ley núm. 50-00, sobre Organización Judicial, artículos 66 numerales 2) y 10) de la Ley núm. 327-98, sobre Carrera Judicial, 149 de la Constitución, y a los principios de transparencia, prudencia, diligencia, honestidad, imparcialidad judicial e imparcialidad administrativa del Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial, enumerando las faltas consistentes en: a) falta disciplinaria en el ejercicio de sus funciones según irregularidades detectadas en una sentencia fallada por la corte (caso Winston Rizik,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*alias El Gallero); b) el magistrado Manuel del Socorro Pérez García, con su accionar violentó lo establecido en la Ley núm. 50-00 sobre el sorteo de los expedientes; c) sostuvo reunión con un emisario a fin de convenir cual sería el resultado de la decisión y en ese ámbito hubo acuerdo con entrega de dinero (indicando igualmente que el dinero fue devuelto). (sic)*

*s) 28. Al hilo de lo anterior, se comprueba la existencia de preceptos jurídicos (lex previa) que permiten predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) las conductas tipificadas como infracciones, lo que se conoce como predeterminación normativa de las conductas infractoras, las cuales acarrearán sanciones establecidas de manera detallada en la resolución núm. 003-2020, de fecha 17 de marzo de 2020, que dispone la desvinculación del señor Manuel del Socorro Pérez García, cuyo contenido fue evaluado por los jueces del fondo, indicando como imputaciones las antes descritas, que sirvieron de fundamento a la decisión emitida por el tribunal a quo, sin que se constate vulneración al precedente constitucional establecido en la sentencia TC/0263/15, de fecha 16 de septiembre de 2015, en vista de que las infracciones disciplinarias no fueron agravadas, como se explicará más adelante. (sic)*

*t) 29. En lo tocante a la referida sanción por normas distintas a las contenidas en la acusación, indicando la parte recurrente como las normas que resultaron variadas, las siguientes: a. violación al artículo 66 numerales 7) y 14); b. artículos 2, 3, 7, 8, 10, 11, 54, 60, 68 y 82 del Código Iberoamericano de Ética Judicial; y, c. artículo 149 de la Constitución, sobre las que refiere que el disciplinado no tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa de manera efectiva, al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*respecto es necesario realizar algunas puntualizaciones: a) respecto al artículo 66 numerales 7) y 14) de la Ley núm. 327-98, se constata que los referidos numerales hacen alusión a la insubordinación o conducta inmoral en el trabajo que afecte el buen nombre del Poder Judicial y a cualquier otra falta similar que por su naturaleza sea catalogada como grave, razón por la que pueden ser consideradas compatibles con las faltas contenidas en los numerales 2) y 10), que versan sobre los deberes por cumplir, las prohibiciones e incompatibilidades del cargo, y las acciones u omisiones que acarren consecuencias a los ciudadanos o al Estado, o cualquier otra falta análoga, puesto que el señor Manuel del Socorro Pérez García fue sometido a la acción disciplinaria como consecuencia de una actuación reprochable; b) los citados artículos del Código Iberoamericano de Ética Judicial (utilizado como referente conductual), guardan estrecha relación con los principios plasmados en el Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial, determinados como violentados por el disciplinado; c) el artículo 149 de la Constitución en su parte capital establece la justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes, en ese sentido el señor Manuel del Socorro Pérez García fue imputado de recibir remuneraciones en el caso por el cual fue procesado disciplinariamente (desde el inicio del proceso se indicó la entrega y posterior devolución de dinero). (sic)*

*u) 30. Dando continuidad a la consideración anterior, las referidas imputaciones no fueron el único sostén del proceso disciplinario administrativo, ya que la decisión estuvo justificada por otras faltas consideradas, de igual manera, como graves o de tercer grado; en ese*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentido, es preciso indicar que la comisión de tan solo una de ellas es suficiente para que quede configurada la falta disciplinaria que da lugar a la separación del cargo, tal y como establece el artículo 185 de la Ley núm. 327-98. (sic)*

*v) 31. En relación con la adecuada defensa, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo verificaron que en el proceso disciplinario se garantizó el derecho de defensa y las garantías procesales mínimas del señor Manuel del Socorro Pérez García, lo que se comprueba con la lectura de la resolución núm. 003-2020 (depositada en el presente recurso de casación), en la cual el disciplinado declaró que decidió conformar el quórum indicando que la Mag. Rosaly Yovianka Stefani Brito (jueza de Primera Instancia quien se encontraba en calidad de suplente) motiva bien las decisiones (pág. 17 de la resolución núm. 003-2020, aportada al expediente formado en ocasión del presente recurso de casación), y acerca de la escogencia del Mag. Saulo Ysabel Díaz (igualmente disciplinado), manifestó haberlo seleccionado por ser nuevo en la jurisdicción y sin mucho roce con el medio circundante (pág. 21 de la resolución núm. 003-2020), mientras que sobre la designación directa del Tribunal Colegiado que conocería el nuevo juicio (sin realizar el sorteo o asignación aleatoria computarizada dispuesta en el párrafo IX de la Ley núm. 50-00), alegó haberlo hecho al amparo de las disposiciones del artículo 3 de la Ley núm. 50-00 y de un precedente de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, el referido artículo señala que en caso de que el juez presidente altere el orden de distribución aleatoria de expedientes, deberá emitir un auto motivado, sin que se haya constatado en el caso que nos ocupa que el hoy recurrente llevara a cabo el requerimiento formal establecido en la normativa que rige la materia,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y en cuanto al precedente invocado fue un hecho comprobado que en la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se establecieron las razones por las cuales fue directamente designado un tribunal, específicamente, para el conocimiento de una causa, por tanto, los jueces del fondo en ejercicio de su soberano poder de apreciación, establecido mediante jurisprudencia constante, consideraron las imputaciones señaladas como una violación a la probidad que deben exhibir los funcionarios de la institución. (sic)*

*w) 32. En cuanto al argumento sustentado en la falta de motivación de la decisión impugnada, por el hecho de que los jueces del fondo no ponderaron la suspensión ordenada mediante resolución núm. 05-2017, de fecha 17 de marzo de 2017, es necesario recordar que el referido acto administrativo debió ser atacado mediante un recurso contencioso administrativo, pues constituye un acto independiente de la sanción disciplinaria sobre la cual estuvo apoderado el tribunal a quo, por tanto, la no ponderación de la resolución núm. 05-2017, no puede ser catalogada como una falta en la motivación de la decisión objeto de estudio. (sic)*

*x) 33. Esta corte de casación, en consonancia con la motivación suplida, entiende que los jueces del fondo, al ejercer el control de legalidad contra el acto atacado, para el que se encuentran facultados de conformidad con el artículo 139 de la Constitución y considerar como precisa la imputación de cargos, no han cometido violación alguna al ordenamiento jurídico y no puede ser considerado el control de legalidad ejercido como una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, razones por las cuales se rechazan los medios analizados. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y) 34. *Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo no dio respuesta a todos los medios peticionados como causa de revocación e impugnación de la resolución núm. 003-2020, de fecha 17 de marzo de 2020, así como la núm. 05/2017, de fecha 17 de marzo de 2017, tales como: a) violación a los artículos 170 y 171 del reglamento 942-2004 de la Ley núm. 327-98, sobre Carrera Judicial; b) omisión de estatuir respecto de pedimentos formalizados por el justiciable (pág. 14 del recurso contencioso administrativo); c) desconocimiento de su propio reglamento; d) vulneración de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; e) variación de la calificación jurídica disciplinaria; f) desnaturalización de los hechos; g) contradicciones de la decisión disciplinaria; h) falta de correlación entre los hechos que señalan haber sido cometidos y los textos reglamentarios supuestamente violados como tipicidad disciplinaria, manteniéndose vigentes por falta de respuesta, motivo por el cual la sentencia atacada debe ser casada. (sic)*

z) 36. *En respuesta al medio analizado, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean principales, subsidiarias o incidentales. El vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aa) 37. *Esta Tercera Sala, tras realizar la lectura de las conclusiones de la parte recurrente ha constatado que los planteamientos que fundamentan la omisión de estatuir no formaron parte de las conclusiones expresas y formales presentadas ante el tribunal a quo. Las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan el poder de decisión del juez o de los jueces apoderados y el alcance de la sentencia, por tanto, no es posible atribuir vicios a una decisión cuando los planteamientos de las partes no han formado parte de sus conclusiones formales, razones por las cuales los jueces del fondo no se encontraban obligados a contestarlos, puesto que su deber radica en sustentar su decisión de manera precisa, por lo que se rechaza el medio analizado. (sic)*

bb) 38. *En su memorial de defensa, la parte recurrida, Consejo del Poder Judicial, plantea la inadmisibilidad del cuarto medio de casación referente a la violación de normas relativas a la inmediación y concentración del juicio, el que ha sido fundamentado en agravios de fondo que en nada tienen que ver con la sentencia impugnada, resultando completamente inoperante e ineficaz, razón por la que debe ser declarado inadmisibile, planteamiento que será abordado luego de verificar los fundamentos del medio atacado. (sic)*

cc) 39. *Para apuntalar su cuarto medio de casación planteado, la parte recurrente alega, en síntesis, que los juzgadores disciplinarios tenían la obligación legal de emitir su decisión en el plazo de 30 días establecido en el artículo 58 de la resolución núm. 25/2018, que aprueba el Reglamento Disciplinario aplicable a los jueces del Poder Judicial, sin dejar de resaltar que el Código Procesal Penal prevé un plazo de 15 días (y define los principios de inmediación y concentración*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en sus artículos 335 y 361), norma que pudiera ser aplicada para el caso partiendo de lo previsto en el artículo 110 de la Constitución, en relación con el efecto retroactivo de las normas que beneficien al subjuice; que los jueces del fondo no observaron la fecha en que se presentaron las conclusiones al fondo en el proceso disciplinario, el cual quedó en estado de ser fallado y que transcurrieron más de 5 meses para la emisión del fallo, sin que los juzgadores disciplinarios argumentaran acerca del retardo para fallar; que el plazo de los 30 días establecido en la resolución núm. 25/2018, era la norma que aplicaba para el momento en que fue sometido el señor Manuel del Socorro Pérez García al proceso disciplinario, situación que el tribunal a quo no ponderó, razón por la que es traído a esta jurisdicción de alzada como causa de nulidad, tanto de la resolución disciplinaria como de la sentencia impugnada. (sic)*

*dd) 40. Para que el medio sea considerado como inoperante, es necesario que el vicio que él denuncia quede sin influencia o resulte extraño a la decisión impugnada o de las partes en la instancia de casación, no obstante, la parte recurrente señala que el tribunal a quo obvió el hecho de que entre la fecha en que el proceso quedó en estado de ser fallado y la emisión de la decisión transcurrieron varios meses en franca violación al artículo 58 de la resolución núm. 25/2018, atribuyéndole una falta a los jueces del fondo, por tanto, no puede ser considerado como inoperante. (sic)*

*ee) 42. La parte hoy recurrente fundamentó el medio de casación que se examina en el sentido de que el tribunal a quo no constató el lapso transcurrido entre la emisión de la decisión administrativa y la puesta en estado de fallo del proceso disciplinario, vulnerando lo dispuesto en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el artículo 58 de la resolución núm. 25/2018, que aprueba el Reglamento Disciplinario aplicable a los jueces del Poder Judicial; en esos términos es necesario recordar a la parte recurrente que la referida resolución no fue aplicada al proceso disciplinario, ya que el párrafo del artículo 61 dispone este reglamento no es aplicable a los juicios en curso ni a los procedimientos en curso de investigación. Tendrá aplicación a partir del día tres (3) de diciembre del presente año (tal y como se hizo constar en la resolución núm. 003-2020, de fecha 17 de marzo de 2020, pág. 11), y el proceso disciplinario en cuestión inició en fecha 17 de marzo de 2017, en esos términos la normativa aplicable es la Ley núm. 327-98, sobre Carrera Judicial, modificada por la resolución núm. 942- 2004. (sic)*

*ff) 43. Respecto del planteamiento de nulidad fundamentado en la dilación del proceso se verifica en la normativa aplicable al caso, a saber, la Ley núm. 327-98, sobre Carrera Judicial, modificada por la resolución núm. 942-2004, que en su artículo 170 numeral 8) indica la duración del procedimiento disciplinario no podrá exceder de Noventa (90) días. Sin embargo, en la referida norma legal el retardo en la emisión del fallo no se encuentra sancionado con la extinción o nulidad del proceso disciplinario, por tanto no puede ser endilgada falta alguna a los jueces del fondo por el hecho de no haber aplicado el artículo 58 de la resolución núm. 25/2018, ya que como se lleva dicho no fue aplicada al caso que nos ocupa. (sic)*

*gg) 44. Adicionalmente hay que destacar, a modo de obiter dicta de esta decisión y sin perjuicio de lo dicho anteriormente, que el ejercicio del derecho a la defensa presenta diversos grados dependiendo de la naturaleza de los bienes envueltos en el conflicto de que se trate, así*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*como el contexto o situación inherente a este último, lo cual implica que varía la intensidad de la garantía de este derecho si estamos en presencia del procedimiento administrativo relativo a la potestad sancionadora de la administración (asimilable al juicio disciplinario); en relación con un juicio penal llevado ante órganos jurisdiccionales (tutela judicial efectiva del derecho a la libertad personal). (sic)*

hh) 45. *En efecto, los derechos involucrados en un procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración pública no son idénticos en importancia respecto de los que podrían ser afectados en un juicio penal ante un órgano jurisdiccional del Poder Judicial, ya que este último se relaciona con el derecho fundamental a la libertad personal, situación que nunca sucedería con el primero. No obstante, aun cuando los derechos hubieren sido de igual naturaleza, debe dejarse aquí claro que el contexto y situación de un proceso administrativo es muy diferente al judicial llevado ante órganos jurisdiccionales, ya que en el primero siempre se tendrá la oportunidad que la última palabra sobre los derechos la digan los jueces, es decir, el resultado del proceso administrativo tendrá necesariamente un control jurisdiccional al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Magna. Lo anterior significa que el grado del control del resultado de un proceso administrativo no es idéntico (un poco menor) al que se verifica respecto de los fallos jurisdiccionales, por tal razón no puede ser catalogada la actuación administrativa como violatoria de las normas relativas a la inmediación y concentración del juicio, razones por las cuales se rechaza el medio planteado. (sic)*

ii) 46. *Finalmente, y enmarcada con los motivos suplidos y los aportados por el tribunal a quo, el estudio general de la sentencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*impugnada pone de manifiesto que el referido tribunal hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación. (sic)*

*jj) 47. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie. (sic)*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

El recurrente, Manuel Del Socorro Pérez García, a fin de que se revise y anule la decisión jurisdiccional recurrida, en síntesis, sostiene lo siguiente:

*1. [E]n la materia administrativa laboral se está violando en cada proceso el Doble Grado de Jurisdicción previsto en la Constitución dominicana en sus Arts. 69.9 y 164, por el hecho de que el Poder Judicial, no ha puesto en funcionamiento los tribunales de primer grado en ésta materia administrativa, como una garantía procesal en favor de un ciudadano procesado, y en especial de un empleado público civil de carrera judicial, particularidad procesal que no permite que en ésta materia se disponga de una tutela judicial efectiva y de un ejercicio efectivo del Derecho al Recurso que permita una valoración probatoria de los hechos al fondo, en tanto se trata de una jurisdicción que se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conoce en instancia única y el único recurso de impugnación existente resulta ser la Casación. (sic)*

*2. El TC ha dicho que este recurso es un mecanismo extraordinario cuya finalidad constituye únicamente darle uniformidad a la interpretación de las normas y principios constitucionales, como último intérprete de la Constitución, que en estas atribuciones se encuentra exento de revisar los hechos, pero cuando estime que los derechos fundamentales hayan sido conculcados por decisiones en las que no se pueda inferir una correcta valoración, debe referirse al respecto (Sentencia TC 764/17) siempre y cuando se reúnan todos los requisitos de admisibilidad dispuestos en los Arts. 53 y 54 de la LOTCPC,*

<p><i>1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.</i></p>	<p><i>Se configura porque la SCJ se declaró incompetente para conocer de una acción difusa de inconstitucionalidad, formulada de conformidad con Art. 188 CRD y 51 y 52 LOTCPC que le fue planteada como medio de defensa, hecho que se comprueba del contenido mismo de la sentencia analizada (SCJ-TS-23-0134)</i></p>
--	--



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

	<p><i>véase el párrafo 13 en la pág. 7, de la sentencia aquí recurrida, elemento que hace admisible el presente recurso de Revisión en cuanto a la forma y el fondo.</i></p>
<p><i>2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional</i></p>	<p><i>Medio que será desarrollado en el contenido de los fundamentos del Recurso de Revisión Constitucional de Sentencias Jurisdiccionales.</i></p> <p><i>Ya que invocamos la violación de múltiples precedentes vinculantes como vicios de la Sentencia impugnada, a modo enunciativo viola la sentencia TC 9/13 de fecha 11 de febrero de 2013, que reconoce la obligación de todo juez en dar adecuada motivación a sus</i></p>



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

	<p><i>sentencias, respondiendo pedimentos formulados.</i></p> <p><i>La SCJ incurriendo en violación del Debido Proceso, véase el párrafo 13 de la pág. 7, incluso citada como violada por no de sus propios miembros a través del voto disidente del Juez de la SCJ-TS-23-0134, Véase parte in fine de la pág. 36, causa por la que el presente recurso de revisión resulta ser admisible en cuanto a la forma y el fondo.</i></p>
<p><i>3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:</i></p> <p><i>(Véase la doctrina de los requisitos inexigibles:</i></p>	<p><i>La Sentencia SCJ-TS-23-0134, contiene violación a garantías procesales y derechos fundamentales contra el recurrente procesado, a modo de prueba véase el párrafo 13 de la pág. 7,</i></p>



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

<p><i>contempladas mediante sentencias TC 57/12 y TC 396/17, también aplicable al caso analizado.</i></p>	<p><i>donde la SCJ dijo ser incompetente para conocer de la excepción difusa de inconstitucionalidad, presentada por el recurrente como medio de defensa, siendo a la vez un medio que se desarrolla como fundamento de la presente Revisión Constitucional, toda vez que las múltiples violaciones a Derecho Fundamental del Trabajador de Carrera Judicial afectando su estabilidad laboral y Debido Proceso Disciplinario (Art. 69 y 145 de la CRD entre otros) ningún juez ha dado respuesta efectiva contra las violaciones denunciadas y probadas con los documentos que constituyen el</i></p>
---	---



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

	<p><i>expediente, fundado en una ACUSACIÓN DISCIPLINARIA IMPRECISA, causa por la que el presente recurso de revisión resulta admisible.</i></p> <p><i>Poder Judicial que no ha dado efectiva respuesta y que solo conoció el fondo en una instancia ÚNICA, sin derecho a un Recurso que garantice un Doble Examen o Doble Grado. Como se prevé en los Arts. 69.9 y Art. 164 CRD.</i></p> <p><i>Normas constitucionales que son violadas en la materia administrativa laboral.</i></p>
<p><i>a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación</i></p>	<p><i>En la Sentencia SCJ-TS-23-0134, se puede probar que se invocó una excepción de inconstitucionalidad difusa, por el</i></p>



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

<p><i>haya tomado conocimiento de esta.</i></p>	<p><i>recurrente como medio de defensa y la SCJ sin base legal decidió su incompetencia (ver su párrafo 13 de las págs. del 7 al 8) estableciendo que es de la competencia del Tribunal Constitucional, en evidente contradicción con los criterios sentados por el Tribunal Constitucional en varias decisiones vinculantes citadas en el primer medio recursivo. La SCJ incurre en omisiones de motivar pedimentos incidentales, no dio respuesta efectiva al recurrente que cuestiona la legalidad del proceso disciplinario con faltas tales de formulación</i></p>
---	---



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

	<p><i>PRECISA DE CARGOS.</i></p>
<p><i>b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.</i></p> <p><i>Es decir, una sentencia de autoridad de cosa irrevocablemente juzgada</i></p>	<p><i>La Sentencia núm. SCJ-TS-23-0134 fue dictada por la Tercera Sala de la SCJ, a propósito de un recurso de casación en la materia administrativa laboral contra un ilegal proceso disciplinario seguido contra un juez hoy recurrente y las violaciones denunciadas no han sido resueltas por ningunos de los jueces que han conocido del caso sustentado en una ACUSACIÓN que tiene falta de formulación precisa de cargos. Siendo el único recurso en la práctica existente, la Sentencia SCJ tiene Autoridad de la Cosa Irrevocablemente</i></p>



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

	<p><i>Juzgada, por lo que se cumple con el presente requisito.</i></p>
<p><i>c) Que la violación del derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional.</i></p>	<p><i>La omisión es directa y atribuible a la SCJ que declaró la INCOMPETENCIA sin base legal para conocer la Excepción Difusa de Inconstitucionalidad ante la falta de la garantía procesal de acceso a un Recurso efectivo, sin un Doble Grado de Jurisdicción como si reconoce existe la CRD en su Art. 164, en detrimento de la garantía procesal de la materia Administrativa Laboral, que pretende resguardar la protección de los servidores de Carrera Administrativa Art. 145 CRD. Derecho a la Estabilidad Laboral de los Empleados de</i></p>



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

	<p><i>Carrera, en este caso un Juez de Carrera Judicial arbitrariamente desvinculado en un proceso disciplinario ilegal cargado de irregularidades sustanciales como una ACUSACIÓN con falta de formulación precisa de cargos y por tanto sobre el fondo anulable.</i></p> <p><i>La sentencia SCJ núm. SCJ-TS-23-0134, directamente incurre en el vicio de violación al Debido Proceso al no remitir el expediente al órgano que consideró competente.</i></p>
--	--



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. *reunidos en la sentencia impugnada núm. SCJ-TS-23-0134, en tal sentido pasamos a ponderar cada elemento de admisibilidad siguiendo los parámetros del Art. 53 y 54 de la LOTCPC, así como los criterios sentados en la sentencia TC 396/17 de fecha 28 de julio de 2017; ya que es admisible en la forma como en el fondo a saber:*

*. (sic)*

4. *Igualmente se establecen como otros REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD los que se indican a continuación: a) que se haya interpuesto dentro de los 30 días de la fecha de notificación de la sentencia. Conforme al criterio previsto en Sent. TC 143/15 no se trata de un plazo franco ni hábil. Por tratarse de un plazo suficiente, amplio y garantista; ante tal aclaración el Tribunal Constitucional, para el caso analizado, resulta de importancia precisar que la indicada sentencia objeto del presente recurso de Revisión Constitucional (SCJ-TS-23-0134) resultó notificada al Dr. Manuel del Socorro Pérez García, a requerimiento del Secretario de la SCJ, mediante actuación procesal marcada como Acto núm. 822/2023 de fecha 08 de marzo de 2023, y que al computarse el citado plazo de los 30 días, es evidente que nos encontramos en tiempo hábil para su presentación dentro del plazo de los 30 días francos a que alude el artículo 54.1 de la ley 137-11 LOTCPC, de aquí su admisibilidad en cuanto al plazo. (sic)*

5. *b) que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010. La sentencia de la Tercera Sala SCJ-TS-23-0134 es de fecha 31 de enero de 2023, y por tanto es posterior a la fecha 26 de enero de 2010, motivo por el que resulta admisible sin necesidad de mayor detalle. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. *c) que el caso revista especial trascendencia o relevancia constitucional. El presente caso, tiene relevancia constitucional y trascendencia jurídica, en tanto que tendrá la oportunidad el Tribunal Constitucional dominicano de aclarar a la Tercera Sala SCJ, y comunidad jurídica en general, que las normas procesales son de aplicación inmediata, en especial si favorecen a un procesado como es el caso que nos ocupa, en vista de la promulgación y entrada en vigencia de la NUEVA ley de procedimiento de casación núm. 2-23, la cual entró en vigencia el pasado 18 de enero de 2023, mediante la cual quedó derogada la vetusta Ley 3726, que regulaba el Recurso extraordinario de la Casación, y de la cual el Tribunal Constitucional no ha tenido oportunidad de referirse. (sic)*

7. *Lo anterior es un punto de relevancia en la solución del caso aquí analizado, si se pondera que el fallo de la Tercera Sala SCJ-TS-23-0134 objeto de la presente impugnación fue expedido el pasado 31 de enero de 2023, es decir, bajo el amparo de la vigencia de la referida nueva norma procesal (Ley 2-23) que señala en su Art. 17 Numeral 3ero como excepción a la INADMISIBILIDA DE LOS MEDIOS NUEVOS el hecho de poder plantearlos por primera vez como sustento medios que invoquen cuestiones constitucionales como lo realizamos en la sentencia hoy impugnada. (sic)*

8. *Igualmente el tema tratado resulta relevante y trascendente si se pondera que la Ley 137-11, (LOTCP), es una Ley Orgánica transversal a todo proceso que permea el ordenamiento jurídico en general o lo que es lo mismo decir, la Constitucionalización del Derecho de todas las materias, en vista de su carácter supletorio y en ese tenor el Art. 51 de la citada LOTCP atribuí ya competencia a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TODOS LOS JUECES del Poder Judicial incluyendo los de la SCJ para conocer todo medio de defensa que tenga como causa la invocación de temas de inconstitucionalidad (basado en el Art. 188 de la CRD) ya sea por el Control Difuso contra una ley, decreto, reglamento o acto (en sentido amplio) indicando que tienen competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso, incluso de oficio al tenor de la citada LOTCPC en su Art. 52, de aquí, que ni siquiera bajo el amparo de la antigua Ley 3726, hoy derogada, podía invocar la Suprema Corte de Justicia su alegada incompetencia bajo la falsa prohibición de ser planteado por primera vez en grado de Casación, prohibición que nunca ha tenido sustento legal a partir de la entrada en vigencia de la Constitución del 2010, en tanto se trate como medio de defensa en la ponderación de temas de naturaleza constitucional, es decir la formulación de una Excepción de Inconstitucionalidad al amparo del Art. 188 CRD como le fue formulada a la SCJ defensa de la cual la SCJ tenía el deber de examinar y decidir lo requerido por la Parte Recurrente. Hecho que queda comprobado si se pondera que ya el TC había rechazado un recurso de revisión porque el recurrente no planteó en casación la violación del derecho fundamental invocado (sentencia TC/0322/15), y que si hizo el aquí recurrente. (sic)*

9. *Otro precedente obviado e inaplicado por la sentencia hoy recurrida de la SCJ, es el establecido por el Tribunal Constitucional como TC 505/2016 (...) y con este precedente se contradice lo expresado por la SCJ cuando dispone su incompetencia en la sentencia aquí recurrida en tanto que ni bajo el amparo del antiguo régimen normativo de la derogada Ley 3726 de Casación, el argumento manejado de la sentencia recurrida sería válido (párrafo 13 de la pág.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*07) ni se sustenta en buen derecho ya que tienen todo los jueces del Poder Judicial incluso de oficio (Art. 52 LOTCPC) deben de verificar la posible afectación de derechos fundamentales y de garantías procesales transformando a los jueces de mero espectador del proceso a guardián de la constitucionalidad. (sic)*

*10. Por lo anterior, se requiere de éste honorable Tribunal Constitucional (TC) le trace las pautas del deber ser, de lo que implica en la actualidad ser un juez protector Constitucional a los jueces de la SCJ, a fin de que realicen un cambio al nuevo paradigma jurídico al neo constitucionalismo, más específicamente convertir al juez en un analista de oficio de la legalidad constitucional de todo proceso sometido a su ponderación, y que cuando vean la existencia de derechos fundamentales o garantías constitucionales violados sean ponderados en base a lo previsto en el Art. 74.4 CRD y 7.5 Ley 137-11 LOTCPC. (sic)*

*11. La especial relevancia y trascendencia, del caso analizado, desde el punto de vista de los Derechos Fundamentales envueltos y no reconocido al Juez de Carrera Judicial hoy Recurrente, es que dispone del Derecho Laboral a la Estabilidad en su puesto de carrera judicial, derecho que se lesionó de forma olímpica a causa de una destitución injusta y arbitraria que tiene basa en una acusación disciplinaria del propio Consejo del Poder Judicial que también lo juzgó, en violación de los principios aplicable a la materia disciplinaria como de inmediatez y de concentración, proceso disciplinario afectado de serios vicios entre ellos ser impreciso, es decir, la acusación carece de formulación precisa de cargos, en la relatoría fáctica, al no describir la supuesta forma de participación del hoy procesado en modo, tiempo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y lugar, capaz de permitir el ejercicio adecuado a la defensa materia y técnica, medios de defensa que fueron imposibles hacer que los jueces se pronuncien ante la instancia única de lo disciplinario y también única ante el Poder Judicial. (sic)*

*12. El trabajador de carrera judicial adquirió por sus años laborados incluso antes del proceso disciplinario, su derecho a jubilación o pensión en el Poder Judicial dado que disponía de más de 21 años como juez de forma ininterrumpida y por tal motivo le asiste el derecho a la pensión o jubilación dada su avanzada edad en el renglón de persona envejeciente o persona de la tercera edad por disponer de más de 65 años que requiere la protección del Estado en su seguridad social de cara a su condición de envejeciente. Tengan pendiente que nuestro patrocinado, es un hombre de rectos principios morales y no ha cometido ilícito alguno, en ningún expediente puesto a su ponderación, es decir, negamos de forma categórica la ocurrencia de la acusación disciplinaria que siempre hemos tildado de imprecisa, carente de valoración probatoria, de meras especulaciones, simple difamación y/o calumniosas. (sic)*

*13. En el contenido mismo de la Sentencia SCJ-TS-23-0134, se puede probar que la SCJ violó la sentencia vinculante TC 9/2013 referente a la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales, tal como lo reconoce un Juez Miembro de la SCJ, que emitió su valiente voto disidente en la sentencia objeto de nuestra impugnación. (sic)*

*14. Y por último, la relevancia y trascendencia más importante que se puede generar a partir de este caso, es el hecho de que el Tribunal Constitucional, tendrá la oportunidad de referirse por primera vez a la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*existencia del Derecho al Doble Grado de Jurisdicción como garantía procesal para la materia administrativa, al ponderar el contenido y alcance del Art. 164 CRD, en el marco del debido proceso y eficacia del ejercicio de los recursos procesales propiciando en tal sentido un cambio social, de trascendencia procesal normativo que incida en la eficacia de los reclamos no solo de los trabajadores o empleados públicos en todas sus categorías, sino a la ciudadanía en general que pueda verse enfrentado contra el Estado o alguna de sus dependencias que lo conforman. (sic)*

*15. Toda vez que con la instauración en esta materia (Administrativa), del Doble Grado permitirá mayor efectividad en el ejercicio de los recursos permitiendo la instauración y posibilidad de una apelación como vía de impugnación que actualmente por cuestión de hecho no han permitido su implementación en la materia procesal administrativa y que por disposición constitucional se contempla y existe, pues resulta conocido por este Honorable Tribunal Constitucional que el Recurso de Casación extraordinario sólo se limita a verificar si la ley fue bien o mal aplicada, mientras que con la existencia de la garantía del Doble Grado Jurisdiccional, permitirá re examinar el fondo mismo de lo juzgado en Primera Instancia, dejando de conocer los procesos que actualmente se conocen en instancia única en cuya jurisdicción solo se puede impugnar por práctica, mediante el Recurso de Casación, que no permite un rexamen al fondo de los hechos valorados por la jurisdicción de fondo por lo cual podrá emitir también que este honorable Tribunal Constitucional disponga o emita una sentencia exhortativa en los términos del Art. 47 Párrafo II de la Ley 137-11 (LOTCP). (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

16. *Con lo anterior, sin lugar a dudas el Tribunal Constitucional dominicano, podrá redefinir la jurisdicción administrativa y su práctica, en una forma que se adecúe al mandato de la Constitución, dando efectiva vigencia a sus textos normativos vista como una Ley Suprema de la Nación, pero a la vez resolviendo un problema jurídico de trascendencia procesal, social y económica, cuya solución favorezca el fortalecimiento del Estado de Derecho y la Defensa de los Derechos Fundamentales de todos los ciudadanos de la República Dominicana, que acudan a la jurisdicción Administrativa. (sic)*

17. *Es especial porque el reconocimiento en la Constitución del doble grado, fue dispuesto por el constituyente desde el 2010, y a la fecha 2023, no se han implementado por cuya razón se amerita que el Tribunal Constitucional, disponga una decisión que recuerde al Poder Judicial y al Congreso la habilitación de estas instancias o grados jurisdiccionales en estricto apego al Art. 164 y 165 de la Constitución dominicana. (sic)*

18. *PRIMER MEDIO. VIOLACIÓN A PRECEDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL TC 505/2016. TC 177/2014. TC 39/2015. TC 427/2018 TC 427/2018. TC 612/2018. TC 612/2016. TC 427/18.*

*La hoy impugnada sentencia identificada como SCJ-TS-23-0134, dada por la Tercera Sala SCJ contradice precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional, descritos en el encabezado del presente medio, por cuya causa la sentencia hoy impugnada debe ser anulada pues la SCJ también violó normas del debido proceso en tanto que inaplicó*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pautas o reglas procesales ya fijadas por el propio Tribunal Constitucional. (sic)*

19. *La indicada sentencia de la SCJ, Tercera Sala, marcada con el núm. SCJ-TS-23-0134, ratificamos que carece de base legal por el hecho de que su motivación aparte de ser errada y también ilegal para decretar su INCOMPETENCIA como Tercera Sala de Casación, no tiene asidero jurídico o base legal, para no conocer la excepción difusa de inconstitucionalidad que le fue planteada en el petitorio tercero del memorial de casación, debido a las razones siguientes: A. Primera razón: La excepción como incidente previo o acción difusa de inconstitucionalidad le fue presentado a la SCJ Tercera Sala en base a la posibilidad legal, a las exigencias y requisitos de la Constitución Dominicana Art. 188, así como también a los Arts. 51 y 52 de la Ley 137-11 LOTCPC, normativas constitucionales de naturaleza procesal que constitucionalizan todo tipo de procedimiento judicial o administrativo en el nuevo paradigma de la Constitucionalización del Derecho del neoliberalismo y su forma de interpretación (Art. 74.4 CRD) la cual debe siempre ser interpretada en el sentido que resulte más favorable a la persona titular de derechos fundamentales y sus garantías reclamadas de los procesados y que en caso de conflictos deberán armonizar los bienes e intereses protegidos por la Constitución. (sic)*

20. *[Q]ue la SCJ, no podía y por tanto carece de base legal declarar su incompetencia y de esa forma pretender no conocer de la excepción difusa que le fue presentada o formulada como método de hacerlo entrar en el análisis de los hechos sometidos a su ponderación, es decir parte de la estrategia de defensa de la parte recurrente, pues su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*apoderamiento se concibe en el marco de un caso concreto con lo que también nos ayuda a desmentir la falsa premisa expresada de los jueces de la SCJ como base de su pseudo motivo de que esta excepción le es formulada al margen de todo proceso pues este incidente constitucional llegó a la SCJ, de igual forma a la que recomienda el Tribunal Constitucional, es decir [junto con el recurso de casación] todo contra la sentencia emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que expidió la Sentencia No. 0030-02-2021-SSEN-00130, en fecha 12 de marzo de 2021, en el marco de un recurso jurisdiccional contencioso administrativo, repetimos el apoderamiento de la excepción se produjo en la misma forma que ha recomendado el Tribunal Constitucional en sus aludidas sentencia TC/0039/15, ratificada por sentencia TC/0505/2016 y en caso similar por sentencia TC 612/2016, actuación que lleva por objeto demostrar la ilegalidad con la que se desarrolló el proceso disciplinario llevado por ante el Consejo del Poder Judicial, como forma de demostrar la violación al debido proceso al margen de lo establecido por Resolución 25/2018 que establece el procedimiento para procesar jueces a lo interno del Poder Judicial. (sic)*

*21. B. Segunda razón: La excepción como incidente previo o acción difusa de inconstitucionalidad fue introducida en el marco de la derogada Ley 3726 que reguló el procedimiento de la Casación, y para aquel sistema no se dispone de prohibición expresa para que los jueces de la SCJ en cada proceso realizaran un análisis y ponderación incluso de oficio de la constitucionalidad de los temas sometidos a su ponderación, en especial de rango constitucional, y en tal sentido se llegó a adoptar por consenso del Pleno de la SCJ, la Resolución núm. 1920 del 13 de noviembre de 2003, conocido en la comunidad jurídica*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como el poema 19 20, cuya reglamentación expresa le otorga competencia para conocer el tema que le fue planteado. (sic)*

*22. C. Tercera y última razón: Porque la sentencia de la SCJ, Tercera Sala marcada con el núm. SCJ-TS-23-0134, objeto del presente recurso de revisión ratificamos que carece de base legal toda vez que en el curso del conocimiento de la Casación fue expedida la nueva ley 2-23, que regula el procedimiento de casación, y por ser ley de procedimiento de aplicación inmediata, siendo una norma favorable al aquí recurrente que bien pudo ser aplicada al procesado durante la casación, si se pondera que la citada nueva ley de procedimiento entró en vigencia al ordenamiento jurídico dominicano el pasado 18 de enero de 2023 de conformidad con el Art. 1 del Código Civil Dominicano, y si se observa el fallo de la SCJ, Tercera Sala fue expedido bajo la vigencia procesal de esta nueva ley, pues la sentencia SCJ-TS-23-0134 está fechada 31 de enero de 2023, sin embargo la citada nueva norma de procedimiento de casación ley 2-223 expresamente dispone de forma clara y contundente como debió decidir la SCJ en su Art. 17. (sic)*

*23. Por los razonamientos antes transcritos se comprueba desde el punto de vista del ordenamiento jurídico dominicano que la sentencia SCJ-TS-23-0134, dictada por la Tercera Sala SCJ, no tiene base legal, es contraria al debido proceso en tanto que viola los criterios vinculantes antes transcritos, y por esas razones el fallo de la SCJ también viola la garantía constitucional del debido proceso y del recurso efectivo que manda el Art. 69 CRD, en lo referente al derecho de poder acudir a un juez competente bajo tutela judicial efectiva lo que no ha sido posible para el caso analizado y en ese sentido hemos probado que la SCJ si resultaba competente para conocer la excepción*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucional difusa que le fue formulada, ahora bien el medio desarrollado es denominado por nosotros violación a precedentes del Tribunal Constitucional y en ese sentido es preciso adicionar lo señalado por el Tribunal Constitucional. (sic)*

24. *[S]eguro estoy que ambas partes tendremos un único punto en común y es el hecho de que sin lugar a dudas la SCJ que se declaró incompetente omitió, no remitió, no envió, no apoderó a la jurisdicción que a su entender resultaba competente del expediente. (sic)*

25. *Y con la citada omisión, sin lugar a dudas, se configuró la violación denunciada de no cumplir el mandato vinculante establecido en la sentencia TC 247/18 de fecha 12 de noviembre de 2018 dada por el TC, ahora bien para el improbable caso de que lleguen a entender por los honorables máximos intérpretes de la constitucionalidad, de que la SCJ, ciertamente indicó cual era la jurisdicción competente en el fallo aquí impugnado SCJ-TS-23-0134 y analizado, nos corresponde decir que esa atribución de competencia que realizó la SCJ, lo hizo sobre premisas valorativas erradas, es decir realizó un silogismo con elementos de hechos no ocurridos y por ende totalmente desnaturalizados del contexto fáctico que le fue presentado. (sic)*

26. *La citada afirmación no se corresponde con la verdad, ya que el medio presentado fue en el curso de la impugnación de un recurso de casación, como máximos integrantes de la legalidad en el Poder Judicial, u único recurso existente en la materia, por la no creación de los tribunales de primer grado, argumentación que permite otorgar la categoría procesal adecuada de acción difusa de inconstitucionalidad que le fue presentada en el curso de un proceso de su competencia esto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*si se ponderara que el recurso fue presentado bajo la derogada Ley 3726, sin embargo la Tercera Sala de la SCJ violó su deber de juzgar ya que conforme fue indicado el Art. 17 de la nueva ley 2-23 otorgaba competencia a la SCJ de forma expresa para conocer las cuestiones constitucionales incluso planteadas por primera vez en grado de casación, cuando ellas versen sobre medios que invoquen cuestiones constitucionales y la otrora Ley 3726 de Proc. de Casación no disponía de prohibición alguna a estos temas, todo lo contrario ya la Ley 137-11 LOTCPC, en su Art. 51 y 52 le atribuyó facultad legal de valorar temas constitucionales incluso de oficio e incluso el propio pleno de la SCJ dispuso por resolución 1920 citada, que era su deber juzgar como cuestión prioritaria la constitucionalidad de los actos y normas jurídicas que corresponden valorar en los casos de los cuales resulten apoderados, de aquí la ilegalidad del fallo hoy impugnado que amerita que el Tribunal Constitucional anule. (sic)*

*27. Lo cantinflesco del fallo de la Tercera Sala SCJ, es que se entienden INCOMPETENTES en estas cuestiones constitucionales, induciendo o sugiriendo la existencia de alguna prohibición que no indicaron en el aludido fallo, pero tampoco ponderó la SCJ que en la materia analizada, ADMINISTRATIVO LABORAL, que el único recurso disponible era la Casación pues en práctica profesional de la materia administrativa no existe un análisis de doble grado de jurisdicción en franca violación a lo contemplado por el Art. 164 CRD y a la Sentencia TC 111/2016 por no existir ley que prohíba el recurso ordinario de apelación en la materia, y en especial porque el Poder Judicial no ha puesto en funcionamiento los tribunales de primer grado, como lo manda el constituyente (Art. 164 y 165 CRD), lo que ofrecería una mayor oportunidad de justicia y subsanación de errores judiciales*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*donde se pondere por debate contradictorio al fondo, los derechos envueltos, de aquí que la SCJ, debió dar un fallo de tutela judicial diferenciada atendiendo a las particularidades de la materia administrativa laboral, principio pro operario, las dudas favorecen al trabajador y la ausencia del Doble Grado o Doble Examen como garantía procesal de un debido proceso, por medio de un recurso ordinario como es apelación, que no tiene prohibición legal en esta materia administrativa y que por cuestiones de hecho no han sido puestas en práctica y vigencia. (sic)*

*28. El recurso de apelación se presume siempre admisible en consonancia con el criterio sentado por el propio TC en las sentencias TC 111/2016 y TC 270/13... El citado fallo de la Tercera Sala SCJ inaplicó en perjuicio del recurrente y sus derechos fundamentales las garantías procesales y los principios constitucionales previsto en primer orden por la misma Carta Magna en su Art. 74.4 complementado por el Art. 7.5 LOTCPC, favorabilidad de aquí que el fallo de la SCJ también inaplicó la Constitución dominicana como norma la cual debe ser siempre considerada por todos los jueces como ley fundamental del ordenamiento jurídico, en tanto que no dio un sentido favorable de interpretación o razonamiento de los derechos del trabajador por el recurrente conforme a la constitución y según lo exige el constituyente a la hora de realizar interpretación de derechos fundamentales y constitucionales. (sic)*

*29. Nuestros adversarios podrían ser tan intrépidos de invocar la existencia del artículo 92 de la nueva ley 2-23, en tanto que el recurso de casación de nuestro patrocinado fue introducido a la SCJ con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva ley (18 de enero de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2023) y tendrán la ilusión de considerar que la SCJ siguió operando bajo la antigua Ley 3726 y sus modificaciones ya derogadas, a pesar de la entrada en vigencia de la nueva Ley de Casación 2-23, norma esta que contiene de forma clara, precisa e inequívoca la posibilidad de presentar por primera vez en grado de Casación temas de naturaleza constitucional como al efecto fue realizado por la parte recurrente, sin dejar de resaltar que ante la duda de su posibilidad, en el marco de la antigua ley de casación, la solución la ofrece la norma constitucional en sus Arts. 74.4 y 110 como un mandato a los jueces, hacer prevalecer los derechos fundamentales y aplicar de forma retroactiva las normas que favorezcan al procesado, como es el nuevo Art 17 de la Ley 2-23 de la casación. (sic)*

*30. La respuesta es reiterar que incluso bajo la antigua Ley 3726, no existe prohibición de llevar junto al memorial de casación temas constitucionalizados por primera vez, incluso formulados con posterioridad a su ejercicio, pero previo a la audiencia que acostumbraba a fijarse bajo este antiguo régimen procesal de la casación; el Tribunal Constitucional reconoció que era perfectamente posible presentar junto al recurso de casación medios suplementarios por escritos posteriores al ejercicio de la casación, nosotros lo hicimos conjuntamente con la única observación de que se garantice el contradictorio tal como lo hicimos y también lo recomendó el Tribunal Constitucional en su sentencia vinculante TC 39/15, de fecha 9 de marzo de 2015, de aquí que el fallo dictado por la SCJ carece de base legal y viola todos los precedentes vinculantes que han sido descritos y detallados en el desarrollo del presente medio, causa por la que la sentencia de la Tercera Sala SCJ núm. SCJ-TS-23-0134 debe ser anulada. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

31. *SEGUNDO MEDIO. FALTA DE MOTIVACIÓN... [e]s precisamente lo que el Mag. Dr. Manuel del Socorro Pérez viene denunciando a lo largo de su proceso disciplinario, que el CPJ, derivó, juzgó y falló en tratos diferentes a hechos similares (es un hecho común que el proceso disciplinario se extendió más de 90 días de forma injustificada, en violación a la resolución 25/18 que prevé el reglamento disciplinario aplicable a los jueces del Poder Judicial en ponderación con su Art. 12) y que al comprobar la existencia de fallos diferentes para hechos similares, estamos ante una violación constitucional que afecta el principio de igualdad, certeza y seguridad jurídica de la ciudadanía en general. (sic)*

32. *Pondérese la decisión expedida por el consejero de instrucción del CPJ previsto en el Auto núm. CIPCPJ 030/2020, del Exp. IG-EX-2019-296, de fecha 08 de julio de 2020, aquí aportado con la única finalidad de contradecir el argumento utilizado por la SCJ Tercera sala cuando en la sentencia SCJ-TS-23-0134 objeto de nuestra impugnación, restan importancia y aducen que no está previsto como sanción la extensión del proceso disciplinario por el vencimiento del plazo máximo en que se debe instruir y juzgar un proceso disciplinario 90 días y no tres años como ocurre en el caso que nos ocupa, la sentencia del Consejo que contradice a la SCJ en su parte dispositiva resuelve: PRIMERO: declara la extinción de la acción disciplinaria, por caducidad con todas sus consecuencias legales [...]. (sic)*

33. *Queremos dejar constancia que el Consejo del Poder Judicial (CPJ), manifestó: Que en ningún momento de la presente decisión cuestiona el contenido de la motivación y del dispositivo de la sentencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a la que se relaciona este caso, sino que ello obedece al comportamiento externado por los disciplinados... ver pág. 30 ordinal No. 53 de la Resolución del Consejo del Poder Judicial 003-2020, siendo esta la Resolución disciplinaria que desvinculó al Dr. Manuel Del Socorro Pérez García, de su cargo de carrera judicial como Juez Presidente de la Corte Penal de la Provincia de Santo Domingo, hoy parte recurrente, bajo un procedimiento arbitrario, ilegal, una variación de la calificación normativa de la acusación a la cual no se le permitió defenderse por demás fundada en una acusación imprecisa de cargos en tanto que no indican como los hechos o relatoría fáctica se podrían subsumir con una norma jurídica que prevea la sanción disciplinaria y sobre todo sea imputable con pruebas, hechos que nunca pudo asumir defensa técnica objetiva ya que no basta tener solo abogado sino que el abogado pueda comprender cuales son los hechos imputados para en consecuencia hacer prueba contraria o adversarial de forma documental. Cuestionamiento que se ha discutido a lo largo del proceso tanto disciplinario como ante el Poder Judicial, impugnación careciendo de motivación de un análisis documental probatorio y así lo dice el juez disidente por medio de su voto salvado en la misma sentencia de la SCJ, que es objeto del presente recurso ante este honorable Tribunal Constitucional, pero no solo el juez disidente lo reconoce sino que los jueces firmantes por mayoría de la SCJ reconoce que la sentencia está insuficientemente motivada (ver párrafo 25 de la pág. 16 sentencia SCJ-TS-23-0134, parte in fine). (sic)*

*34. [R]esulta que el párrafo 17, en la página 8, sentencia SCJ-TS-23-0134, nada tiene que ver en lo referente al incidente propuesto por la parte recurrente, sino únicamente en la contestación de que en el expediente se depositó una copia certificada de la sentencia del TSA,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como requisito de admisibilidad del recurso de casación, y a la vez con este hecho se deja en evidencia de que el incidente propuesto por la parte recurrente no fue motivado o externadas las razones por la cual la SCJ decide rechazar el incidente que le fue presentado, y por este motivo la sentencia así dictada debe ser anulada en violación del criterio sentado en sentencia vinculante tal como TC 9/13 citada y el bloque de constitucionalidad con que se sustenta el presente medio. (sic)*

*35. Honorables jueces del TC la parte recurrente resulta ser el exmagistrado irregularmente desvinculado, es decir el Dr. Manuel del Socorro Pérez García, quien, entre sus peticiones del memorial de casación formuló un incidente y solicitó a la SCJ por tutela judicial diferenciada la concesión o suministro de un mínimo vital que le permita hacer frente a esta lucha económica contra el leviatán del Estado su empleador Consejo del Poder Judicial, véase numeral 3ero. de las conclusiones del Memorial de Casación en vista de la suspensión irracional de su derecho a salario y sobre este pedimento, la SCJ Tercera Sala, tan solo se limitó a decir: se rechazan las conclusiones incidentales propuestas, tanto por la parte recurrente... ver párrafo 18 de la pág. 9 sentencia SCJ-TS-23-0134, parte in fine. (sic)*

*36. Por lo anterior la Tercera Sala SCJ, no dio razones, no indicó los motivos sobre lo cual rechazó el incidente propuesto por el magistrado irregularmente desvinculado, el Dr. Manuel del Socorro Pérez García, incidente que denominado otorgamiento del mínimo vital formulado por el recurrente en evidente violación del Art. 141 C. Proc. C., regla aplicable a todas las materias del derecho, así como también implica una violación grave del precedente vinculante establecido en la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia TC 09/13 ya citada, no sólo en el tema de dar motivos sino en dar respuestas a los argumentos que le fueron formulados de una forma que permita al ciudadano comprender las razones por la cual el juzgador decide en la forma en que lo ha hecho. Obligación del bloque de constitucionalidad contemplado en el Art. 19 de la Resolución 1920 del 13 de noviembre de 2003, deber u obligación irrenunciable de todo juez el dar suficientes motivaciones que permitan a las partes comprender el ejercicio del razonamiento empleado a la hora de dictar sus fallos, que al carecer la sentencia analizada de razonamiento mínimo el fallo emitido carece de la debida motivación, por cuyo hecho debe ser anulada. (sic)*

*37. El recurrente en casación invocó en apoyo de su recurso de casación, el vicio sustentado en desnaturalización de los hechos, y sobre el particular la SCJ, en su sentencia estableció (párrafo 23, de la página 15) argumentos que no expresaron de forma clara la decisión asumida por la SCJ o se admitió el medio propuesto o por el contrario de rechazarlo, pues se limitó a seguidas a realizar citas jurisprudenciales contempladas en el párrafo 24 de la página 15... Y sobre esa base ahora la SCJ, pasó a ponderar la motivación del Tribunal a quo, sin la necesidad de corroborar lo afirmado con los documentos de la causa, no en favor del trabajador, sino para justificar el fallo que ella misma reconoció no estar suficientemente motivado y pero aún se disponen a establecer, sin ningún razonamiento documental que permita la valoración de los hechos... y solo se limitaron a ponderar la retórica lírica y argumentativa de la sentencia objeto del citado recurso de casación llegando a afirmar erradamente que “existe una acusación precisa de cargos, cuando eso no se corrobora con los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hechos y documentos que le han sido presentados al hoy recurrente.”*  
(sic)

38. *Y con esta afirmación la SCJ reconoció la existencia del vicio denunciado en la casación consistente en la falta de motivos contra la sentencia del TSA y en vez de casar o anular la sentencia del TSA, con expresa impugnación de nuestra parte, siendo el único recurrente, como era su deber, hizo todo lo contrario; pasar a querer suplir motivos nuevos en alegada suplencia de motivos como si estuvieran redactando una nueva sentencia en contra del procesado sin referencia a analizar algún documento o prueba sacar semejantes afirmaciones de motivación que ven la acusación disciplinaria con imputación precisa de cargos con argumento o motivación suplidas por el que debe juzgar desde un escenario de imparcialidad.* (sic)

39. *Lo anterior que queda comprobado en el fallo mismo de la Tercera SCJ, ya que a partir del párrafo 25 de la página 16 fallo SCJ-TS-23-0134 donde la Tercera Sala, redacta en contra del trabajador y de sus derechos fundamentales, como si la SCJ desconociera los criterios emitidos por el Tribunal Constitucional —cosa que nos resistimos a creer por la magnitud de los integrantes de la Sala, sin embargo jueces de alto perfil intelectual, han llegado al extremo y sin establecer suficientes razones— de suplir la falta de motivación de la sentencia objeto de su apoderamiento atacada por la Casación cuando esto no era posible y bien lo deja dicho el juez disidente del fallo de la Tercera Sala no se puede suplir lo que no existe — y nos permitimos ampliar— y mucho menos para perjudicar a un trabajador de carrera judicial que denuncia el vicio contra la sentencia objeto de su recurso de casación, siendo la única parte recurrente.* (sic)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

40. *La Tercera Sala pierde objetividad, al indicar que, bajo su técnica casacional del cual no expresó algún sustento normativo o legal, y según ellos conocida como suplencia de motivos ella (la Corte de Casación) a su entender pueden sustituir o completar, presuntas motivaciones bajo condicionantes que ella misma cita en el fallo pro una cita jurisprudencial, a saber: 1. Que la fundamentación dispensada no sea adecuada... 2. O sean insuficientes... 3. Que la parte dispositiva de ella sea correcta. (sic)*

41. *Al analizar la sentencia de la Tercera Sala SCJ resulta innegable que está afectada de un grave vicio de AMBIGÜEDAD ya que debemos hacer un esfuerzo en procurar entender qué ha sido lo realizado por la SCJ, para no casar la sentencia en la que ha podido comprobar una insuficiencia de motivos como vicio contra la sentencia emitida por el (TSA) que fue objeto del Recurso de Casación. (sic)*

42. *Al hacer uso de las condicionantes que cita la propia Tercera Sala SCJ en su sentencia aquí impugnada, no se expresa qué parte de la sentencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA) a su entender consideró no adecuada o sean insuficientes... y porqué, tampoco justificó cuáles razones llevan a la SCJ a considerar el fallo del TSA como correcto y porqué, con la agravante de que tampoco se podrán delimitar cuáles fueron las motivaciones realizadas en sustitución o motivaciones realizadas para completar por parte de la SCJ. (sic)*

43. *Las consideraciones anteriores son relevantes al caso analizado ya que, si la SCJ comprobó una ausencia de motivos en el fallo emitido por el TSA, la implementación de su técnica casacional en sus dos*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*posibilidades o supuestos (suplir o complementar) revela meridianamente la ambigüedad con la que fue redactada si se pondera que sustituir es sinónimo de cambiar y que completar es sinónimo de terminar, y en ambos casos la SCJ Tercera Sala no dijo qué parte de su motivación fue reemplazada como sinónimo de sustituir los motivos o, respecto a completar, ya que tampoco podemos distinguir cuál motivación fue la que la SCJ pretende completar a la externada por el TSA, la cual también consideró como incompleta o insuficiente. En todo caso la evidente falta de motivos claros y precisos permite su anulación. (sic)*

*44. No queremos finalizar este recurso de revisión constitucional sin abordar el planteamiento de nulidad que fue formulado en el recurso de casación fundamentado en la dilación del proceso disciplinario seguido contra el Mag. Manuel del Socorro Pérez García, que la sentencia de la Tercera Sala SCJ, desarrolla a partir del párrafo 43 de la Pág. 28 reconociendo que el medio se encuentra normatizado en base al Art. 170.8 de la Resolución 25/2018 que indica la duración del procedimiento disciplinario en tanto que no podrá exceder de 90 días pero al decir de la SCJ pretende minimizar sin base legal para ello, toda vez que se limita a expresar ...sin embargo en la referida norma legal el retardo en la emisión del fallo no se encuentra sancionado con la extinción o nulidad del proceso disciplinario... (sic)*

*45. El hoy disciplinado Mag. Manuel del Socorro Pérez García, fue objeto de suspensión laboral desde el primer momento del inicio del proceso disciplinario, al cual se le aplicó la medida cautelar más gravosa, la suspensión del ejercicio de sus funciones, sin disfrute salarial, decisión tomada mediante resolución administrativa 05-2017*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de fecha 17 de marzo de 2017, por ende la administración cuando aplicó dichas medidas asumió el compromiso de desarrollar el procedimiento administrativo sancionador dentro de los plazos establecidos por la ley en este caso el Art. 170.8 del reglamento de la ley de carrera judicial 327/98, porque de lo contrario se estaría sancionando a los disciplinados de manera anticipada, en ese sentido es contraproducente aplicar una medida cautelar de ese nivel y luego considerar que no tiene relevancia legal la violación al plazo prefijado como lo hace la SCJ en el fallo. (sic)*

*46. Ahora bien pondérese que el proceso disciplinario empezó el 17 de marzo de 2017, con la toma de decisión administrativa sancionadora 05-2017, mediante la cual el CPJ suspende las labores del juez sin disfrute de salario y la resolución que pone fin al proceso disciplinario se dicta el 17 de marzo de 2020, mediante resolución número 03/2020, por simple análisis matemático podrá comprobar el Tribunal Constitucional que el proceso que nos ocupa ha tenido una duración prolongada y extrema de más de tres años, es decir, 1095 días, sin que se le pueda atribuir responsabilidad al imputable de las causas de la dilación extrema de 3 años lo cual excede por mucho el plazo prefijado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de solo 90 días, entiéndase 3 meses para que se realice la investigación y juzgamiento de la falta que sea considerada como disciplinaria, una prueba más de la denuncia de irregularidad del proceso disciplinario llevado contra el juez desvinculado. (sic)*

*47. Y una vez más se configura el medio de falta de motivos, contra la sentencia aquí impugnada, ya que la utilización de la base jurídica razonada por la SCJ en cuanto a su consecuencia jurídica ante el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vencimiento de la duración máxima del proceso disciplinario ha sido mal empleada en cuanto a sus consecuencias jurídicas ya demostradas para este caso, y que por motivos no explicables a pesar de la intelectualidad jurídica de los miembros de la Tercera Sala SCJ no implementaron, haciendo lo contrario que indica el mandato constitucional (proteger los derechos fundamentales) que para este caso estamos en presencia de un empleado trabajador de carrera judicial como es el juez, y que ha sido irregularmente desvinculado con arbitrariedad en tanto que todos los juicios en el proceso se ven afectados del vicio de falta de motivación desde el Consejo del Poder Judicial en su proceso disciplinario, pasando por el TSA que la SCJ reconoce que su motivación es insuficiente y hasta llegar a la SCJ Tercera Sala que sin análisis de prueba y hechos, pretende suplir motivos al tribunal a quo para suplir la falta de motivación de un fallo que ella no explica porque considera correcto, ya que la base legal invocada por la SCJ respecto de la extinción del proceso disciplinario, ha sido mal implementada en tanto que existen razonamientos errados que configuran el vicio de una motivación incorrecta, motivo por el cual procede en todo caso la nulidad de la sentencia aquí recurrida en revisión constitucional. (sic)*

*48. Tribunal Constitucional, con mucho respeto sabemos que, en el marco de estos procedimientos de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional, no deberían valorar el fondo de nuestras críticas a la acusación disciplinaria que existe contra nuestro representado, sin embargo, insistimos en recurrir a su amplia tolerancia en el marco de la presente revisión constitucional para que puedan tomar una decisión imbuidos con amplio conocimiento de la causa que están valorando pues esta Alta Corte resulta ser nuestra última oportunidad en justicia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*humana de probar la injusticia que se comete contra el magistrado Manuel del Socorro Pérez García. (sic)*

49. *Jueces constitucionales a lo largo del presente memorial, siempre han leído que el recurrente expresa que la acusación disciplinaria imputada en su contra resulta imprecisa, incoherente e indeterminable, carente de sanción o tipicidad disciplinaria, formulada sin la posibilidad de individualizar el comportamiento a cargo de nuestro defendido el magistrado Dr. Manuel del Socorro Pérez García, en cuanto al modo, tiempo y lugar de los hechos y hasta ahora nunca se ha dicho cuál es la relatoría fáctica descrita en todos los documentos de este caso, a saber véase: a) Acusación disciplinaria véase pág. 34 del Informe sobre la investigación realizadas a los jueces..., realizado por la Inspectoría del CPJ; b) En la resolución de desvinculación del CPJ véase la pág. 12 en párrafo 18; y c) en la sentencia del TSA Primera Sala, véase en la pág. 10 de 14. (sic)*

50. *Esta acusación en la forma en que fue formulada sin información esencial fáctica de modo, tiempo y lugar, no permite el constitucional derecho a la defensa en tanto que viola los textos que obligan un contenido más detallado conforme se exige y prevé tanto en el principio 19 como en el Art. 95 parte in fine del Cod. Proc. Penal reglas aplicables o normas supletorias para la materia disciplinaria; que al comprobarse su inobservancia el Art. 6 de la Carta Magna sanciona con la nulidad todo cuanto sea contrario a la Constitución, en especial por violación al Art. 69 sobre garantías mínimas de todo proceso contenidas en la Ley Fundamental. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

51. *En el voto salvado del juez disidente de la SCJ se reconoce que en el proceso disciplinario que nos ocupa, aconteció una variación de la norma jurídica imputada por parte del CPJ sin advertirlo al acusado o disciplinado juez como aconteció (en franca violación a la sentencia vinculante del TC dominicano 263/15 de fecha 16 de septiembre de 2015). (sic)*

52. *La demostración objetiva de la falta como elemento indispensable de la tipicidad disciplinaria implica una imputación precisa de cargos, que para el caso analizado, como dijimos y demostramos no se configura pero tampoco se demostró en el curso del proceso tanto disciplinario como judicial, de aquí el vicio de una falta de motivación grosera por parte del CONSEJO DEL PODER JUDICIAL y de los órganos jurisdiccionales incluyendo la SCJ que da motivos sin base documental y sobre los cuales no podemos contestarlos o contradecirlos por ser el planteamiento de la SCJ que paso a suplir el vicio que le fue denunciado en la casación con evidente parcialidad, quien no ponderó subsumir los hechos imputados y con el derecho aplicado en donde se vincule la participación en base a prueba del magistrado Manuel Pérez García un inocente reiteradamente desamparado con fallos adversos sin sustentos probatorios y motivación que lleven al convencimiento subsumido entre las pruebas, los hechos y el derecho. (sic)*

53. *Honorables jueces del Tribunal Constitucional, no queremos finalizar el presente Recurso de Revisión, sin ratificarles y dejar constancia que el Mag. Manuel del Socorro Pérez García, niega categóricamente todo hecho que le vinculen a infracciones disciplinarias de cualquier naturaleza como recibir soborno o dádivas a causa de sus funciones judiciales, es decir, nunca recibió soborno o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*valores por ningún caso, sin embargo, de la imputación de Inspectoría del Consejo del Poder Judicial formulada contra el Mag. Pérez García, al leerla se darán cuenta de carencia de detalles indispensables que le hubieran permitido una lógica y estructural defensa, no solo por la facultad de tener abogado sino en comprender que hechos es la acusación y con cuales pruebas puedan probar esa imputación y poder contestarlas de forma efectiva. (sic)*

Por tales motivos, el señor Manuel Del Socorro Pérez García concluye formalmente solicitando lo siguiente:

*PRIMERO: Declarar regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional contra Sentencia Jurisdiccional ejercido por el Magistrado Dr. Manuel del Socorro Pérez García contra la sentencia identificada como SCJ-TS-23-0134, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de enero de 2023, por haber sido ejercido en tiempo hábil y de conformidad con la norma que rige la materia.*

*SEGUNDO: Comprobar y declarar:*

*1. Que la Tercera Sala de la SCJ, inaplicó una norma favorable como la nueva Ley 2-23 que establece el nuevo Procedimiento de Casación, ya que de conformidad con el artículo 17 numeral 3ero, el fallo de la sentencia SCJ-TS-23-0134, se produjo con posterioridad a la entrada en vigor de la citada norma procesal, y al ser una ley que favorece al procesado no podía la SCJ inaplicarla, pero tampoco declarar su incompetencia en temas de constitucionalidad difusa en la forma en como lo hizo. Ver párrafo 13 de la Pág. 7, del fallo impugnado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. *Que la Tercera Sala de la SCJ, emitió el fallo SCJ-TS-23-0134 carente de base legal. Ya que al amparo de la antigua ley 3726 que regulaba el proceso de casación no tenía prohibición para conocer de temas de naturaleza constitucional sometidos a su valoración por la vía difusa según criterios constitucionales descritos en el cuerpo del presente recurso de revisión constitucional.*
  
3. *Que la Tercera Sala de la SCJ, emitió el fallo SCJ-TS-23-0134, como el único recurso existente en la práctica jurídica del Derecho Administrativo, toda vez que no se han creado los tribunales de Primer Grado en esta materia, que el Poder Judicial no ha garantizado el Doble Grado o Derecho al Doble Examen del fondo, como mecanismo que permitiría reducir los errores judiciales para la materia administrativa.*
  
4. *Que la casación es un recurso extraordinario que no satisface el derecho a un recurso efectivo sobre el análisis del fondo, en tanto que solo se limita a revisar si la ley fue bien o mal aplicada.*
  
5. *Comprobar que el Mag. Manuel Pérez García ha laborado para el Poder Judicial por más de 30 años y que en la actualidad sobrepasa los 65 años, según se comprueba*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

<i>F/Certificación</i>	<i>Órgano Emisor</i>	<i>Tiempo laborado</i>		<i>Salario último</i>
<i>06 de mayo de 2021</i>	<i>Consejo del Poder Judicial como Juez</i>	<i>14/Abril/1998 hasta 17/Marzo/2020</i>	<i>21 años y 11 meses</i>	<i>RD\$218,000.00</i>
<i>06 de junio de 2019</i>	<i>Archivo General de la Nación dando constancia de que laboró en el Poder Judicial en la categoría de Mecnógrafo II</i>	<i>1/Abril/1974 hasta 25/Agosto/1982</i>	<i>8 años y 4 meses</i>	<i>RD\$100.00</i>
<i>07 de agosto de 2019</i>	<i>Contraloría General de la República Oficio IN-CGR-2019-003733</i>	<i>Confirmación laboral que Sr. Manuel del Socorro Pérez García laboró DESDE 1974 HASTA 1982, Oficinista Mecnógrafo II</i>		



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

		<i>en el Poder Judicial</i>	
--	--	---------------------------------	--

6. *Que en derecho Administrativo Dominicano se está conociendo como si fueran instancia única no dando la posibilidad de ejercer el Recurso de Apelación en esta materia, pues la SCJ no ha puesto en funcionamiento los tribunales de Primera Instancia, en franca violación al Doble Grado que reconoce en existencia el Art. 164 CRD y haciendo del recurso de la casación la única vía de impugnación cuando no es idónea para impugnar sobre el fondo de la contestación. Única vía de impugnación a la instancia, única de la materia administrativa dando la posibilidad de alto margen de injusticia por la amenaza de errores como acontece en el caso que nos ocupa.*

7. *La Tercera Sala de la SCJ, emitió el fallo SCJ-TS-23-0134 sin ponderar la aplicación de criterios de favorabilidad de la materia laboral administrativa y aplicación de principio de tutela judicial diferenciada. Art. 7 LOTCPC por la condición de persona de la 3era. Edad. empleado con expectativa de pensión en su etapa de jubilación.*

8. *Que la Tercera Sala de la SCJ, al emitir el fallo SCJ-TS-23-0134 ha cometido los vicios denunciados de violación a precedentes del Tribunal Constitucional e incurrió en el vicio de falta de motivación tal como ha sido desarrollado en el cuerpo del presente memorial de recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional.*

*TERCERO: Que realizadas las comprobaciones anteriores este honorable Tribunal Constitucional tenga a bien disponer por sentencia vinculante lo siguiente:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A. Anular la sentencia SCJ-TS-23-0134 dada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha 31 de enero de 2023, remitiendo el expediente para una nueva valoración conforme los criterios que exprese el Tribunal Constitucional y por consecuencia remitir el expediente del recurso de casación a una nueva valoración apegada a los criterios sentados por el Tribunal Constitucional.*

*B. Que al encontrar con méritos el recurso ejercido también disponga dictar una sentencia exhortativa, para que todo lo que resulte necesario por parte del PODER JUDICIAL juntamente con el CONGRESO DE LA NACIÓN, dispongan a la mayor brevedad posible para lo cual fije un plazo sugerimos de un año como plazo (1) año a fin de otorgar efectiva vigencia práctica a las garantías del Doble Grado de jurisdicción previsto y reconocido para la materia administrativa de conformidad con los Arts. 164 y 165 CRD, otorgando mayor margen de efectividad al ejercicio y reconocimiento de los Derechos de los ciudadanos que acuden a esta jurisdicción lo cual permitirá la reducción de los errores judiciales y en especial al permitir un examen del fondo en el segundo grado jurisdiccional como consecuencia del ejercicio de un recurso ordinario como el de la apelación.*

*C. Queda el Tribunal Constitucional, habilitado para considerar la tutela judicial diferenciada del Art. 7.4 de la ley 137-11, el Tribunal Constitucional al anular la sentencia de referencia y en vista de que el proceso del Mag. Manuel del Socorro Pérez García es una injusticia dada la fatal de precisión de los cargos, que disponga el otorgamiento de un mínimo vital que podrá ser por un monto fijo o una mensualidad con cargo a los salarios retenidos del Mag. Pérez García valores que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*deberán ser abonados con cargo al presupuesto del Consejo del Poder Judicial, otorgando una provisión económica que permita hacer frente a los gastos procesales y subsistencia de vida personal, envista de que su condición de juez le impide disponer de cualquier actividad económica y la avanzada edad y en especial porque dispone del derecho adquirido a la jubilación o pensión del Poder Judicial al disponer de más de 20 años como juez de carrera y más de 65 años de edad, teniendo la libertad el Tribunal Constitucional de encontrar cualquier otra solución que permita garantizar el monto mensual de 130 mil pesos mensuales mientras dure e presente proceso bajo la modalidad de mensualidad deducible de los salarios caídos y no pagados. Muy especialmente sustentado en las diversas certificaciones laborales que dan fe de los años laborando a lo interno del Poder Judicial, primero como mecanógrafo II, y luego como Juez ascendiendo por el escalafón judicial según sus méritos de evaluación hasta llegar a ser Juez Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo.*

*CUARTO: Queda en libertad el HONORABLE Tribunal Constitucional de prever la solución más eficaz para la protección de los derechos vulnerados al trabajador de carrera judicial dada la naturaleza del derecho de hambre que se pretende subsanar o paliar de forma provisional por aplicación especialísima de la condición del caso en cuestión como lo reconoce el TC en sentencia 170/16, que dio protección al salario, por encima de la inembargabilidad del Estado haciendo efectivo el derecho más esencial de todo trabajador.*

*QUINTO: Declarar las costas compensadas por tratarse de temas constitucionales de la naturaleza administrativa. (sic)*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El Consejo del Poder Judicial depositó el ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023), un escrito de defensa ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia requiriendo, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso por varios motivos distintos y, subsidiariamente, su rechazo en cuanto al fondo; precisando lo siguiente:

1. *En esencia, la decisión jurisdiccional que hoy se recurre ante este Honorable Tribunal Constitucional no adolece de ninguno de los vicios de los que la parte recurrente la acusa. Se trata de una sentencia en la que se analizan y responden cada uno de los medios planteados por la parte recurrente, y se ofrece una motivación debida de la decisión adoptada. Entonces, lo que se advierte es que la parte recurrente interpone este recurso únicamente porque se siente inconforme con la decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esto no constituye una violación de la Constitución de la República. (sic)*

2. *Para decidir en la forma en que lo hizo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió cada uno de los medios planteados en el memorial de casación de la parte recurrente, ofreciendo motivos claros y precisos, e incluso citando jurisprudencia constante. (sic)*

3. *Como el honorable Tribunal Constitucional puede comprobar, el presente recurso no tiene fundamento alguno, pues ni tiene especial trascendencia ni relevancia constitucional, ni en el fondo existe alguna colisión con la Constitución que resulte reprochable a la decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurso. Lo que sí ocurre en la especie es que la parte recurrente continúa presentando los mismos alegatos y argumentos que ya ha presentado en las jurisdicciones anteriores que han conocido del caso, y ha tenido un resultado adverso en cada oportunidad. La decisión impugnada ha sido dictada conforme a derecho y conforme, muy especialmente, a los precedentes que sobre la materia ha dictado este honorable Tribunal Constitucional. (sic)*

4. *En el presente caso, la parte recurrente ha invocado al mismo tiempo todas las causales de admisibilidad previstas por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. Esto no le permite a este honorable Tribunal Constitucional estar en condiciones mínimas para decidir la admisibilidad del presente recurso, por cuanto no existe claridad, precisión y especificidad en dicho planteamiento. (sic)*

5. *Como se ve [refiriéndose a lo previsto en el artículo 53 de la ley número 137-11], se trata de casos concretos y distintos que abren la admisión del recurso. Sin embargo, como cada uno de estos casos abre de manera independiente el recurso, la utilización de manera conjunta y al mismo tiempo resta claridad, precisión y certeza al alegato de la parte recurrente y no permite a este honorable Tribunal Constitucional estar en posición de decidir este asunto. (sic)*

6. *Lo anterior cobra un matiz aún más grave cuando se evidencia la falta de seriedad del argumento por comprobarse de la parte recurrente, simplemente, no está en lo cierto. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. *En la página 9 del escrito por el que se interpone el presente recurso, la parte recurrente incluye un cuadro en el que va indicando del lado izquierdo la causal de admisibilidad de que se trata, y al lado derecho el argumento por el que entiende que se cumple el presupuesto.* (sic)

8. *Sin embargo, la parte recurrente dice que este recurso es admisible por aplicación del artículo 53.1 de la Ley núm. 137-11, que se refiere a que la decisión impugnada haya declarado inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.* (sic)

9. *En la especie, simplemente dicho, no se ha declarado inaplicable por inconstitucional ninguna norma o acto. Por ello, no es cierto que se cumpla con esta causal.* (sic)

10. *Tampoco se cumple con la causal prevista en el artículo 53.2 de la Ley núm. 137-11, que se refiere a que la decisión impugnada haya violado un precedente de este honorable Tribunal Constitucional. En la especie, no se ha violado ningún precedente, por lo que no es cierto que se cumpla con esta causal.* (sic)

11. *En cuanto a la causal prevista en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, que se refiere a la violación de un derecho fundamental, ocurre algo muy interesante, y es que la parte recurrente no ha invocado violaciones cuando tuvo conocimiento de ellas, como lo requiere dicho artículo. En efecto, la parte recurrente alega que se le han violado una serie de derechos porque en la Resolución núm. 05/2017, el Consejo del Poder Judicial suspendió al magistrado Manuel del Socorro Pérez*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*García por encontrarse involucrado en un proceso de investigación que eventualmente dio como resultado su separación del cargo de juez por la comisión comprobada de faltas disciplinarias. (sic)*

*12. La falta de cumplimiento de requisito del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 por la parte recurrente radica en que no hizo el alegato ante el Tribunal Superior Administrativo en el marco de su recurso contencioso administrativo, sino que lo hizo por primera vez ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su recurso de casación. (sic)*

*13. Como se ve, la parte recurrente tenía una inconformidad con lo decidido en la Resolución núm. 05/2017. Sin embargo, nunca lo planteó ante el Tribunal Superior Administrativo y prefirió traerlo a la Corte de Casación. Por eso, no se cumple con el requisito del artículo 53.3.a. (sic)*

*14. Tampoco se cumple con el requisito del artículo 53.3.b, por cuanto no hubo agotamiento correcto dentro de la vía jurisdiccional correspondiente. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es clara: al no haber invocado en su momento, pretendía convertir una supuesta excepción de inconstitucionalidad en una acción directa de inconstitucionalidad, que no es de su competencia. (sic)*

*15. Tampoco se cumple con el requisito del artículo 53.3.c, por cuanto lo decidido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no es imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional. Simplemente, lo decidido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es consecuencia de dos cosas: primero, en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuanto a la excepción de inconstitucionalidad, al hecho de que no se hizo como corresponde, ante el Tribunal Superior Administrativo y ver luego si lo decidido cumplió o no con el voto de la ley y; segundo, en cuanto al fondo, que la sentencia no incurrió en ninguno de los vicios señalados. (sic)*

*16. Por lo anterior, se evidencia que la parte recurrente intenta confundir al honorable Tribunal Constitucional invocando conjuntamente todas las causales de admisibilidad del recurso. Al hacerlo, no coloca a este honorable Tribunal Constitucional en condiciones de decidir el asunto, primero porque utiliza causales que claramente no se aplican, y; segundo, porque utiliza causales que no se cumplen. Todo esto motiva que su reclamo carezca de claridad y precisión. (sic)*

*17. En el presente caso, resulta muy evidente que el recurso de que se trata es inadmisibile por cuanto carece de una argumentación clara y precisa que señale los agravios recibidos por la parte recurrente. Por ello, el honorable Tribunal Constitucional está impedido de decidir el presente asunto, por aplicación concreta de precedentes constantes. (sic)*

*18. El presente recurso se limita únicamente a reproducir los argumentos que la parte recurrente viene presentando en las instancias jurisdiccionales del Poder Judicial que han conocido su caso pero que han coincidido en no darle la razón. Y cuando decide presentar sus alegatos respecto de los supuestos agravios que le causa la sentencia impugnada, se limita a transcribir los mismos medios de casación planteados ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*valiéndose además de fórmulas generales sin correlacionar o subsumir tales formulaciones en los hechos de la especie. Esto no le permite a este honorable Tribunal Constitucional colocarse en posición de decidir el presente recurso. (sic)*

19. *Lo que le falta al presente recurso es una indicación clara y precisa de los agravios que le causa la decisión que está siendo impugnada, como lo manda la Ley núm. 137-11. No hay tal indicación, pues el escrito contentivo es la reproducción de los medios de casación y alegatos planteados ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y que culminaron con el rechazo de su recurso de casación. Incluso, le piden a este honorable Tribunal Constitucional en la página 33 de su recurso que se refiera a una supuesta desnaturalización de los hechos, lo cual era su primer medio de casación, pero que por aplicación del artículo 53.3.c, este honorable Tribunal Constitucional no puede revisar los hechos del caso. (sic)*

20. *Evidentemente, lo que la parte recurrente persigue es seguir litigando su caso, invitando a este honorable Tribunal Constitucional a que reexamine las cuestiones ya decididas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia e incluso por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Incluso, en su escrito presenta, aunque sea una reproducción de su alegato en casación, una excepción de inconstitucionalidad, invitando a que en este momento se realice un control difuso de constitucionalidad, lo cual, de conformidad con los precedentes de este honorable Tribunal Constitucional es inadmisibles. Todo esto implica necesariamente que este recurso es inadmisibles. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

21. *La Ley 137-11 manda a que la parte recurrente motive adecuadamente su recurso, y señale expresamente los agravios que le causa la sentencia atacada, de conformidad con las disposiciones del artículo 54.1... la jurisprudencia de este honorable Tribunal Constitucional ha sido enfática en que el recurrente en revisión está obligado a explicar en forma clara la violación de derechos que alega, a pena de inadmisibilidad (TC/0133/17). (sic)*

22. *En la especie, la parte recurrente se ha limitado a volver a plantear ante este honorable Tribunal Constitucional LOS MISMOS MEDIOS EN LOS QUE FUNDAMENTÓ SU RECURSO DE CASACIÓN, pero intentando presentarlos de modo distinto, valiéndose de fórmulas generales que no permiten atribuir agravios a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pero que en efecto descubren a esta parte recurrente que lo único que desea es continuar con el proceso que ha llevado ante órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, sin éxito. (sic)*

23. *Para este honorable Tribunal Constitucional, el recurso que no está debidamente motivado no lo coloca en posición de decidir, y esta imposibilidad de decidir respecto del recurso, hace que sea inadmisibile (TC/0605/17). (sic)*

24. *No solo se requiere que el recurrente motive su recurso y señale los supuestos agravios que le causa la sentencia atacada, como manda el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 a pena de inadmisibilidad según precedentes de este honorable Tribunal Constitucional, sino que además este requisito permite que la parte recurrida conozca las quejas que contra la sentencia tiene la parte recurrente, a fin de poder defenderse adecuadamente. No existe, en el presente caso, uno solo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*argumento que permita ni a la parte recurrida ni a este honorable Tribunal Constitucional, saber cuáles son las quejas que la parte recurrente tiene respecto de la decisión impugnada. La parte recurrente se ha limitado a reproducir los mismos alegatos y medios de su recurso de casación que ya fue rechazado. (sic)*

*25. Como en la especie el escrito del recurso no se encuentra debidamente motivado, con explicación clara y precisa de cómo la decisión impugnada le genera perjuicios por ser contraria a la Constitución, su recurso es inadmisibles por aplicación del criterio jurisprudencial de este honorable Tribunal Constitucional. En el presente caso, la parte recurrente no ha respetado el mandato legal del artículo 54.1 de la Ley 137-11, motivo por el cual procede que el honorable Tribunal Constitucional declare la inadmisibilidad del presente recurso. (sic)*

*26. En el presente caso, el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles por cuanto el recurrente no cumple con los requisitos de admisibilidad previstos por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En el escrito contentivo del recurso, el recurrente ha invocado todas las causales de admisibilidad de manera conjunta, lo cual, como ya se ha expresado, es inadmisibles e impide a este honorable Tribunal Constitucional conocer y decidir en la especie. Sin embargo, a pesar de esto, el recurrente intenta confundir invocando un primer medio de una supuesta violación a precedente del Tribunal Constitucional donde habla de varios derechos fundamentales supuestamente violados, y en un segundo medio, una supuesta falta de motivos de la sentencia, todo lo cual supone un alegato de violación de derechos fundamentales. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

27. *Entonces, como el recurrente alega, aun cuando lo haga en forma confusa, que se han violado derechos fundamentales en su perjuicio, aunque no lo motiva ni expresa claramente, asumimos que el supuesto de admisibilidad que pretende es el previsto por el artículo 53.3. (sic)*

28. *De la lectura del escrito contentivo del recurso que hoy ocupa la atención de este honorable Tribunal Constitucional se desprende que el recurrente alega los mismos motivos que alegó en su recurso de casación, incluyendo una excepción de inconstitucionalidad por vía de control difuso, y la insólita invitación a este honorable Tribunal Constitucional a que examine los hechos de la causa. Esto hace al presente recurso eminentemente inadmisibles por aplicación del artículo 53.3.a. (sic)*

29. *El hoy recurrente plantea a este honorable Tribunal Constitucional lo mismo que planteó en su recurso de casación, y que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le respondió punto por punto, y con la debida motivación. Por eso, al no plantear nada nuevo en sus alegatos no ha cumplido con el requisito previsto por el artículo 53.3.b, con lo cual su recurso es inadmisibles. (sic)*

30. *Adicionalmente, el hoy recurrente pretende lucirse mediante la transcripción literal de un gran número de criterios jurisprudenciales de este honorable Tribunal Constitucional y disposiciones legales, sin realizar una correlación con los hechos de la causa. Para que un recurso como este sea admisible, los precedentes de este honorable Tribunal Constitucional han establecido que no proceden los argumentos de mera legalidad, pues es necesario que el recurrente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*explique cómo y de qué manera se le han vulnerado los derechos fundamentales consagrados no en la ley, sino en la Constitución. (sic)*

31. *Cuando esta explicación resulta contradictoria, confusa, imprecisa y carente de claridad, como ocurre con la contenida en el escrito por el que se interpone el presente recurso, este honorable Tribunal Constitucional ha declarado la inadmisibilidad en jurisprudencia constante (TC/0112/16). (sic)*

32. *La jurisprudencia de este honorable Tribunal Constitucional ha sido enfática en que el recurrente en revisión está obligado a explicar en forma clara la violación de derechos que alega (TC/0107/17). Como se ve, no solo se requiere que el recurrente motive su recurso y señale los supuestos agravios que le causa la sentencia atacada, como manda el artículo 53 de la Ley 137-11 a pena de inadmisibilidad, sino que además este requisito permite que la parte recurrida conozca las quejas que contra la sentencia tiene el recurrente, a fin de poder defenderse adecuadamente. (sic)*

33. *En el presente caso, el recurrente lo que muestra es un claro descontento con el resultado que ha obtenido a su paso por las jurisdicciones ordinarios que han conocido del asunto. De hecho, la propia Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le recrimina que haya invocado nuevos medios en casación... la parte recurrente lo único que hace es reproducir textualmente los alegatos de su recurso de asación que fueron rechazados punto por punto y medio por medio por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. De este modo, falla en invocar y motivar concretamente las violaciones por las cuales pretende que su recurso prospere. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

34. *En similitud con el precedente contenido en TC/0133/17, la parte recurrente dedica en la página seis (6) de su recurso los mismos medios de casación que fueron respondidos uno a uno por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Incluso, le plantea a este Honorable Tribunal Constitucional una excepción de inconstitucionalidad por vía de control difuso, lo cual, de conformidad con precedentes contantes, no puede ser decidido en esta jurisdicción. (sic)*

35. *Es claro que con la reproducción de los mismos alegatos que llevó ante la Corte de Casación, el recurrente lo que pretende es convertir a este honorable Tribunal Constitucional en una instancia ordinaria adicional al Poder Judicial, lo cual, según precedentes constantes no es posible. (sic)*

36. *En el presente caso la parte recurrente pretende que se anule la sentencia impugnada, aunque no lo motiva ni expresa claramente más allá de reproducir textualmente sus medios de casación. También, el hoy recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad por vía de control difuso de la Ley núm. 137-11 y la jurisprudencia de este honorable Tribunal Constitucional, hace que el recurso de que se trata sea inadmisibile. Por tanto, este honorable Tribunal Constitucional debe declarar la inadmisibilidada del presente recurso de revisión. (sic)*

37. *El presente recurso de revisión debe ser declarado inadmisibile porque el recurrente no ha sido capaz de demostrar que las cuestiones que plantea tienen especial trascendencia o relevancia constitucional. En virtud del precedente contenido en TC/0038/12, este honorable Tribunal Constitucional asimiló los supuestos para la determinación de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la especial trascendencia y relevancia constitucional establecidos en TC/0007/12, que es una decisión rendida en materia de revisión constitucional de sentencia de amparo, o a recursos como este, de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. (sic)*

*38. El párrafo del artículo 53 de la Ley 137-11 manda a que el recurrente pruebe que su recurso cumple con requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional, lo cual no ha hecho. La indicación de los argumentos que justifiquen la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso no es un mero formalismo. En este caso, el recurrente no ha presentado un solo argumento que intente justificar que su recurso cumple con el mandato del párrafo del artículo 53 de la Ley 137-11. (sic)*

*39. En el presente caso, el hoy recurrente no ha hecho un solo argumento válido que justifique la especial trascendencia y relevancia de este recurso. En la página 12 del escrito por el que interpuso su recurso indica que este caso permitirá a este honorable Tribunal Constitucional hacer aplicar al recurso de casación que interpuso las disposiciones de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, debido a que es de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023) y la sentencia impugnada es de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023). (sic)*

*40. Es importante que este honorable Tribunal Constitucional note que lo que el recurrente está pidiendo es que desconozca el artículo 93 de la indicada Ley núm. 2-23, pues para la fecha de la entrada en vigencia, ya el expediente estaba a punto de ser decidido, por lo que no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*se enmarca en ninguno de los supuestos previstos en dicho artículo, relativo a la inaplicación ante recursos interpuestos. (sic)*

*41. De hecho, las quejas de la parte recurrente se fundan en aspectos de legalidad, y la jurisprudencia de este honorable Tribunal Constitucional ya ha dicho que si no hay una discusión de derechos fundamentales ni de la interpretación de la Constitución, no existe especial trascendencia. En TC/0693/16, al declarar la inadmisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por carecer de especial trascendencia y relevancia constitucional, se estableció que [...]; por lo anterior, este honorable Tribunal Constitucional debe declarar inadmisibile el presente recurso interpuesto por la parte recurrente por cuanto no tiene especial trascendencia o relevancia constitucional. (sic)*

*42. En el caso de que el honorable Tribunal Constitucional decida rechazar todos los argumentos vertidos anteriormente por la parte recurrida en este escrito, rechazará el presente recurso por cuanto no existe, en el presente caso, violación de derechos fundamentales ni infracción constitucional alguna. Esto se debe no solo a que el presente recurso se fundamenta textualmente en los mismos motivos y medios de casación planteados, conocidos y rechazados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sino porque además no se ha probado una sola contradicción con la Constitución de la República. (sic)*

*43. El rechazo de este recurso interpuesto por la parte recurrente, es la consecuencia directa de que la decisión impugnada fue dictada conforme al derecho. En dicha sentencia, los derechos fundamentales de la parte recurrente no fueron desconocidos. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

44. *Este recurso es, pura y simplemente, un intento de la parte recurrente por continuar ocupando la atención del poder jurisdiccional del Estado en forma errónea, ineficiente e ineficaz, nada de lo cual representa violaciones de sus derechos fundamentales. Ya este honorable Tribunal Constitucional podrá ver que todos los alegatos de la parte recurrente se fundamentan textualmente en los mismos motivos y medios de casación planteados, conocidos y rechazados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. (sic)*

45. *La parte recurrente ha planteado en la página 18 de su escrito una excepción difusa de inconstitucionalidad. Dicho incidente fue conocido, respondido con la debida motivación y rechazado a partir de la página 6 de la sentencia objeto del presente recurso. No hubo ni omisión de estatuir ni falta al deber de la debida motivación. Lo que el recurrente tiene es una inconformidad con lo decidido. (sic)*

46. *Como este honorable Tribunal Constitucional puede comprobar, la parte recurrente ha planteado, disfrazado de una mal llamada excepción de inconstitucionalidad, un medio adicional para la revocación del proceso disciplinario que resultó con la separación del cargo de Juez. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha incurrido en violación alguna porque: - Conoció del pedimento de manera preliminar, como corresponde; - Advirtió que pese a alegarse una supuesta excepción difusa de inconstitucionalidad, lo que estaba alegando era un medio nuevo por el que perseguía la revocación del proceso disciplinario que resultó con la separación del cargo de Juez, lo cual debió plantearse ante los jueces de fondo; - Dicho planteamiento no se hizo ante los jueces de fondo, y la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, no puede conocer los hechos de la causa; -*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Notó entonces que lo que se perseguía era un ataque frontal contra los actos del procedimiento disciplinario, lo cual no era objeto de control difuso, sino concentrado; - Concluyó entonces que no es competente, como en efecto no lo es, para conocer del control concentrado; - Declaró, consecuentemente, su incompetencia. (sic)*

*47. Si la parte recurrente considera que la Constitución fue violada en su perjuicio como consecuencia del procedimiento disciplinario, ha debido alegarlo utilizando las vías procesales que están a su disposición. No lo ha hecho. En cambio, pretende confundir y deja pasar las oportunidades correspondientes para plantear sus quejas. Claramente, en el presente caso, la sentencia impugnada no adolece del vicio alegado. (sic)*

*48. En la página 26 de su escrito, la parte recurrente plantea una supuesta falta de motivación de la sentencia que le rechaza su recurso. Para fundamentar el rechazo del recurso de casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le responde con argumentos sólidos y que evidencian la debida motivación de la sentencia, como lo requieren los precedentes de este Honorable Tribunal Constitucional. (sic)*

*49. La parte recurrente alega, sin razón, que la sentencia impugnada no cumple con la debida motivación que requieren los precedentes pertinentes de este honorable Tribunal Constitucional. Sin embargo, de la lectura de la extensa y debida motivación... se desprende que la sentencia hoy impugnada cumple con los criterios establecidos por primera vez en TC/0009/13, por cuanto: - Desarrolla en forma sistemática los medios en que se fundamenta la decisión. Como se ve, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha explicado con*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*suficiente claridad los motivos en los que se funda la decisión; - Expone de forma concreta y precisa como se produce la valoración de los hechos, la prueba y el derecho que le corresponde aplicar. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha expuesto de manera específica los hechos probados del caso como fueron examinados por los jueces del Tribunal Superior Administrativo, y los ha contrastado con el derecho aplicable; - Manifiesta las consideraciones pertinentes que permiten determinar los razonamientos en los que se funda la decisión adoptada. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha dejado duda de la forma en la que ha valorado los hechos y el derecho, y ha explicado cómo se ha producido tal valoración y aplicación del derecho; - Evita la mera enunciación genérica de principios. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se ha valido de fórmulas generales para decidir como lo hizo. En cambio, ha subsumido las particularidades del caso en las normas generales. Por su lado, en cambio, la parte recurrente ha venido ante este honorable Tribunal Constitucional reproduciendo textualmente los motivos, incluso de legalidad, que presentó en la casación; - Asegura que la fundamentación de su decisión legitima la actuación de los tribunales frente a la sociedad a la cual va dirigida la actividad jurisdiccional. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha ofrecido motivos suficientes y claros que legitiman su decisión ante la sociedad, y muestran que en el presente caso no ha habido arbitrariedad ni conculcación de los derechos de la parte recurrente, sino la aplicación del derecho a una situación prevista por el ordenamiento. Incluso, según se concluye en la página 25 de la sentencia, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia indica que no se incurrió en el vicio de omisión de estatuir porque planteamientos de la parte recurrente no fueron formalizados en sus conclusiones. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

50. *Uno de los puntos que más llama la atención es el alegato de la parte recurrente, planteado por igual ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y ante este honorable Tribunal Constitucional, de que ha habido una violación de sus derechos al trabajo y a la seguridad social. (sic)*

51. *Cabe recordar que este proceso se refiere a la formulación y comprobación de faltas en el ejercicio del cargo de Juez, que resultaron probados y, en ejercicio de la facultad disciplinaria, se determinó la separación del cargo. (sic)*

52. *Como se ve, la parte recurrente ha planteado exactamente lo mismo en cada una de las instancias dentro del Poder Judicial que conocieron de su caso, que las que trae hoy ante este honorable Tribunal Constitucional. Nada de esto, según lo alegado por la propia recurrente, viola la Constitución, sino que lo que ella pretende es ejercer un control de legalidad en esta sede, lo cual no es posible. (sic)*

53. *Con base en todo lo anterior, este honorable Tribunal Constitucional, en caso de que decida conocer el fondo del presente recurso, debe rechazarlo porque no se ha violado la Constitución ni se verifica, en la especie, la existencia de una infracción constitucional. (sic)*

Al respecto, las conclusiones formales presentadas por el Consejo del Poder Judicial son las siguientes:

***PRIMERO: PRINCIPALMENTE, DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la sentencia núm. SCJ-TS-23-0134, de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Sala de la Suprema Corte de Justicia en relación con el expediente núm. 001-033-2021-RECA-00450, por no presentar de manera clara, precisa y específica la causal de admisibilidad aplicable, lo que no permite a este honorable Tribunal condiciones mínimas para decidir el presente recurso.*

*SEGUNDO: SUBSIDIARIAMENTE, DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la sentencia núm. SCJ-TS-23-0134, de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en relación con el expediente núm. 001-033-2021-RECA-00450, por cuanto la parte recurrente ni argumenta ni ha presentado de manera clara y precisa los supuestos agravios recibidos, sino que se limita a reproducir en este recursos sus alegatos que presentó en ocasión de sus recursos ante las instancias jurisdiccionales del Poder Judicial que rechazaron sus pretensiones, por lo que no coloca a este honorable Tribunal en condiciones mínimas para decidir el presente recurso.*

*TERCERO: MÁS SUBSIDIARIAMENTE, y para el caso de que las anteriores conclusiones sean rechazadas, DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la sentencia núm. SCJ-TS-23-0134, de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en relación con el expediente núm. 001-033-2021-RECA-00450, por no encontrarse los requisitos previstos por el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: AÚN MÁS SUBSIDIARIAMENTE y para el caso de que las anteriores conclusiones sean rechazadas, DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la sentencia núm. SCJ-TS-23-0134, de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en relación con el expediente núm. 001-033-2021-RECA-00450, porque no posee especial trascendencia y relevancia constitucional, como lo requiere el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.*

*QUINTO: TODAVÍA AÚN MÁS SUBSIDIARIAMENTE, EN CUANTO AL FONDO, RECHAZAR el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la sentencia núm. SCJ-TS-23-0134, de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en relación con el expediente núm. 001-033-2021-RECA-00450, por no argumentar, justificar o evidenciar la presencia de una infracción constitucional.*

*SEXTO: Para todos los casos, DECLARAR LIBRE DE COSTAS el presente procedimiento. (sic)*

## **6. Escrito de réplica e incidente de exclusión de escrito de defensa**

El treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el señor Manuel Del Socorro Pérez García depositó un escrito replicando las defensas presentadas por el Consejo del Poder Judicial en ocasión del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales que nos ocupa y presentando un



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

incidente para su exclusión o no ponderación en la especie; los argumentos provistos, a tales fines, son los siguientes:

*Conforme al criterio previsto en sentencia vinculante TC 143/15 no se trata de un plazo hábil ni franco. Por tratarse de un plazo suficiente, amplio y garantista; ante tal aclaración del Tribunal Constitucional, para el caso analizado, resulta de importancia precisar que: A. las partes recurridas fueron notificadas de la existencia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y emplazamiento a producir escrito de defensa en un plazo de 30 días contados a partir de la notificación, hecho probado mediante acto procesal núm. 411/2023, de fecha 05 de abril de 2023, del ministerial Eladio Lebrón Vallejo; B. que el citado plazo para producir escrito de defensa para TODAS LAS PARTES RECURRIDAS venció el pasado 04 de mayo de 2023; que, al computarse el citado plazo de los 30 días, es evidente que el escrito de defensa presentado por el CPJ el pasado 08 de mayo de 2023, ya se encontraba ventajosamente vencido y por tanto debe ser excluido, no recibido o inadmisibile, en aplicación dura del Art. 54.3 de la Ley 137-11, norma que resulta inobservada y/o violada pues es recordará que para finales de Abril disponían acumulados 26 días y que el computar los subsecuentes días del mes de mayo de 2023 llegaron a presentar un escrito vencido con 4 días adicionales a su vencimiento calendario siendo presentado al día 34 y por tanto debe ser declarado extemporáneo, inadmisibile o ser excluido o no ponderado. (sic)*

En apoyo a lo anterior, la parte recurrente invoca el respeto al debido proceso de ley, el principio de igualdad procesal entre recurrente y recurrido conforme a la Sentencia TC/0143/15 y la unidad de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional alusiva a la exclusión de los escritos de defensa presentados



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fuera del plazo prefijado en la ley, conforme al Precedente TC/0634/16, reiterado en Sentencias TC/0489/16 y TC/0621/16. Por tanto, en su escrito pide, formalmente, lo siguiente:

*PRIMERO: Declarar regular y válido en cuanto a la forma el presente escrito de incidente por medio del cual se solicita la exclusión en contra del Escrito de Defensa presentado por el Consejo del Poder Judicial en fecha 18 de mayo de 2023, de conformidad con el Art. 54.3 de la Ley 137-11.*

*SEGUNDO: Declarar EXTEMPORÁNEO, INADMISIBLE, EXCLUIDO o NO PONDERADO el Escrito de Defensa presentado por el Consejo del Poder Judicial en fecha 18 de mayo de 2023, de conformidad con el Art. 54.3 de la Ley 137-11 y cualquier otro que al igual sea depositado con posterioridad al pasado 04 de mayo de 2023, fecha computada a partir del contenido del Acto Procesal Núm. 411/2023 de fecha 05 de Abril de 2023, contentivo de Notificación de Recurso de Revisión Constitucional contra sentencia jurisdiccional y Emplazamiento a producir Escrito de Defensa.*

*TERCERO: Realizar un llamado de advertencia a la secretaria general de la SCJ, para que respete y cumpla con los plazos procesales indicados en la Ley 137-11, muy especialmente para este caso ante la comprobación de las dilaciones en los trámites y procedimientos tanto de notificación de las defensas como del envío del expediente al Tribunal Constitucional, plazos contemplados al tenor del Art. 54 párrafos 3 y 4 de la Ley 137-11, es decir 5 para notificar las partes y 10 días para el envío del expediente al Tribunal Constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: Ratificamos todas las demás conclusiones formuladas en nuestro Recurso de Revisión Constitucional de fecha 03 de abril de 2023. (sic)*

**7. Escrito de contrarréplica del Consejo del Poder Judicial**

El doce (12) de junio de dos mil veintitrés (2023), el Consejo del Poder Judicial presentó un escrito de contrarréplica solicitando que las réplicas del recurrente sean rechazadas y ratificadas las conclusiones que vertió en ocasión de su escrito de defensa al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; los argumentos provistos, a tales fines, son los siguientes:

1. *Nadie cuestiona, ni siquiera el propio recurrente, que el plazo de treinta (30) días para el depósito del escrito de defensa es franco y de días hábiles. Por eso, si el recurso fue notificado el día cinco (5) de abril, el vencimiento era el seis (6) de mayo. Pero como el seis (6) de mayo fue sábado, dicho vencimiento se extiende hasta el día ocho (8), fecha en que fue depositado. Es claro que el escrito de defensa fue depositado dentro del plazo, y la solicitud del recurrente es improcedente. (sic)*

2. *El escrito de defensa fue depositado dentro del plazo previsto por la ley y conforme al criterio de este honorable Tribunal Constitucional. Sin embargo, aun a pesar de eso no procedería su exclusión pues legalmente no se ha dispuesto una sanción a la falta de depósito dentro del plazo. Esto cobra aun mayor relevancia cuando el expediente aún no se había remitido al honorable Tribunal Constitucional, precisamente porque el plazo estaba abierto al momento del depósito el pasado día ocho (8) de mayo. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. *Tampoco procede la solicitud del recurrente porque el depósito del escrito de defensa dentro del plazo previsto por la ley y conforme al criterio de este honorable Tribunal Constitucional no le viola su derecho de defensa. Esto se evidencia por el hecho de que el recurrente ha tenido la oportunidad de utilizar su tiempo para preparar un voluminoso y vistoso escrito con la única finalidad de pedir la exclusión del escrito de defensa, en vez de responder planteamientos y conclusiones de dicho escrito de defensa. (sic)*

4. *Adicionalmente, la solicitud del recurrente es improcedente porque aunque el escrito de defensa fue depositado dentro del plazo previsto por la ley y conforme al criterio de este honorable Tribunal Constitucional no se afecta en la especie la justicia constitucional. El recurrente ha tenido la oportunidad de responder el escrito de defensa, y solo ha optado por intentar confundir. (sic)*

5. *Como el honorable Tribunal Constitucional puede comprobar, la solicitud del recurrente de que se excluya el escrito de defensa, pese a haber sido depositado dentro del plazo, es una oportunidad perdida para responder, si era su deseo, a los alegatos vertidos en dicho escrito de defensa. (sic)*

6. *Por el contrario, la parte recurrente plantea una solicitud claramente improcedente para desviar la atención de este honorable Tribunal Constitucional de lo verdaderamente importante: que la especie se trata de un recurso que no tiene fundamento alguno, pues ni tiene especial trascendencia ni relevancia constitucional, ni en el fondo existe alguna colisión con la Constitución que resulte reprochable a la decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*presente recurso. Lo que sí ocurre en la especie es que la parte recurrente continúa presentando los mismos alegatos y argumentos que ya ha presentado en las jurisdicciones anteriores que han conocido del caso, y ha tenido un resultado adverso en cada oportunidad. La decisión impugnada ha sido dictada conforma a derecho y conforme, muy especialmente, a los precedentes que sobre la materia ha dictado este honorable Tribunal Constitucional. (sic)*

*7. Aun cuando, como se ha expuesto, el escrito de defensa fue depositado dentro del plazo, no procede su exclusión al no existir violación a su derecho de defensa, pues la parte recurrente ha tenido la oportunidad de producir un voluminoso escrito en el que ha optado únicamente por referirse a su infundada exclusión y no a los planteamientos y conclusiones del escrito de defensa. (sic)*

*8. El depósito del escrito de defensa dentro del plazo no vulnera el derecho a la defensa de la parte recurrente. En dicho escrito se han planteado y evidenciado múltiples desperfectos del recurso, que lo hacen inadmisibles por diversas razones y, aun en el eventual caso de que se decida su examen al fondo, lo hacen improcedente. (sic)*

*9. Sin embargo, la parte recurrente no se ha referido a una sola de estas cuestiones, sino que ha intentado solicitar la exclusión del escrito de defensa con el erróneo alegato de que fue depositado fuera de plazo. Como se ha visto, no es cierto, pues dicho escrito se depositó dentro del plazo legalmente previsto, y como ha sido analizado por este honorable Tribunal Constitucional. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. *La oportunidad del recurrente de responder el escrito de defensa no ha sido utilizada correctamente, pero ha sido esa su elección para ejercer su derecho de defensa en la especie. Por ello, el recurrente no puede alegar que en la especie no ha podido defenderse. (sic)*

11. *La justicia constitucional y la tutela judicial efectiva son principios rectores y pilares fundamentales del sistema creado por la Constitución y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Tales principios están presentes en la especie, ya que el recurrente ha contado con todas las garantías del debido proceso en cada una de las instancias que han conocido del caso. En esta oportunidad, pese a contar con la oportunidad de defenderse ante los alegatos planteados en el escrito de defensa que fuere depositado oportunamente, el recurrente opta por utilizar su tiempo, medios y recursos elaborando un escrito cuyos alegatos y pedimentos parten de una premisa errada. (sic)*

12. *El depósito del escrito de defensa en la especie, dentro del plazo, permite que la instrucción de este expediente se realice en forma debida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la cual habrá de remitir, completo, el expediente conformado. La exclusión que plantea el recurrente, como sanción, no está previstas por la ley pero, en la especie, no procede porque el depósito no se hizo fuera de plazo, ni porque tampoco corresponde no lo ha causado un perjuicio. (sic)*

13. *En el presente caso, como se ha expuesto, el escrito de defensa fue presentado dentro del plazo que prevé el artículo 54.3 de la núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Por tal motivo, la parte recurrida, al tiempo de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*solicitar el rechazo de la solicitud de exclusión del escrito de defensa formulado por la parte recurrente, reitera y confirma en todas sus partes los alegatos, consideraciones y conclusiones que constan en dicho escrito de defensa. (sic)*

Por tales motivos, el Consejo del Poder Judicial concluye, además de reiterando las conclusiones vertidas en ocasión de su escrito de defensa —transcritas en parte anterior—, de la manera siguiente:

*PRIMERO: PRINCIPALMENTE, RECHAZAR los alegatos y conclusiones presentados por la parte recurrente en su instancia titulada respuesta al escrito de defensa incidente de inadmisibilidad exclusión, depositado en fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por las razones que se exponen en este escrito de réplica, y en particular porque el escrito de defensa se depositó dentro del plazo previsto por el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y según el criterio de este honorable Tribunal Constitucional.*

*SEGUNDO: ACOGER los alegatos y conclusiones de la parte recurrida como constan en su escrito de defensa, las cuales se reiteran a continuación (...). (sic)*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 8. Pruebas documentales

Los documentos relevantes para este Tribunal que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional,<sup>1</sup> son los que se detallan a continuación:

1. Sentencia núm. SCJ-TS-23-0134, dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia
2. Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00130 dictada el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
3. Resolución núm. 05/2017 emitida el diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por el Consejo del Poder Judicial.
4. Resolución disciplinaria núm. 003-2020 emitida el diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), por el Consejo del Poder Judicial.
5. Memorial de casación presentado por Manuel Del Socorro Pérez García contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00130 dictada el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, del trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<sup>1</sup> Conviene aclarar que mediante Oficio núm. SGTC-5519-2023, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la secretaría general del Tribunal Constitucional solicitó a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia la remisión bajo inventario de los escritos contentivos tanto del recurso de casación como del recurso contencioso administrativo, requerimiento que fue atendido y respondido mediante el Oficio núm. SG-4929-2023, del doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), remitido a la secretaría general del Tribunal Constitucional por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; acompañado de un disco compacto (CD) contentivo de la documentación requerida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Informe (acusación) sobre la investigación realizada a los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, emitido por la Inspectoría Judicial del Consejo del Poder Judicial, del nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, es verificable que el conflicto data del procedimiento administrativo sancionador de orden disciplinario llevado a cabo por el Consejo del Poder Judicial, en virtud de la acusación presentada por el Departamento de Inspectoría General, contra Manuel Del Socorro Pérez García, ex juez presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. En ocasión del citado proceso, el órgano disciplinario del Poder Judicial dispuso la suspensión provisional y sin disfrute de salario del indicado ex funcionario judicial en ocasión de la investigación abierta en su contra por la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con lo previsto en la Resolución núm. 05/2017, del diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Culminada la investigación e instrucción del procedimiento disciplinario, el Consejo del Poder Judicial emitió la Resolución núm. 003-2020, del diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), a través de la cual declaró disciplinariamente responsable a Manuel Del Socorro Pérez García de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones y, en consecuencia,



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ordenó su destitución del cargo de juez presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Inconforme con lo anterior, el señor Manuel Del Socorro Pérez García interpuso un recurso contencioso- administrativo contra la indicada Resolución núm. 003-2020; esta acción judicial se sustanció ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, órgano jurisdiccional que resolvió su rechazo conforme se evidencia de la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00130, dictada el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En desacuerdo con lo resuelto por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el señor Manuel Del Socorro Pérez García interpuso un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; ese órgano jurisdiccional rechazó el recurso de casación a través de su Sentencia núm. SCJ-TS-23-0134, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023). Esta última decisión jurisdiccional comporta el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

#### **10. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**11. Cuestión previa sobre la solicitud de exclusión o no ponderación del escrito de defensa depositado por el Consejo del Poder Judicial**

Sobre tal petición, este Tribunal Constitucional estima lo siguiente:

a. En un escrito replicando las defensas formuladas por el Consejo del Poder Judicial, el recurrente Manuel Del Socorro Pérez García solicita a esta corporación constitucional que se excluya, no se pondere, inadmita o declare extemporáneo el escrito de defensa presentado por el Consejo del Poder Judicial, y cualquier otro ulterior que dicha autoridad aporte al presente proceso, porque se presentó en violación a la regla procesal prevista en el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

b. El Consejo del Poder Judicial se defendió del planteamiento anterior a través de un escrito de contrarréplica precisando que la solicitud previa elevada por el recurrente no tiene méritos, en virtud de que el escrito de defensa fue depositado dentro del plazo previsto en el artículo 54.3 de la citada Ley núm. 137-11 y, además, porque dicho texto no prevé sanciones para su eventual incumplimiento, así como tampoco se le ha causado un agravio al recurrente que afecte su derecho a defenderse como aspecto inherente al derecho a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

c. El mencionado artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11 establece:

*Artículo 54.- Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:*

(...),



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*3) El recurrido depositará el escrito de defensa en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de la notificación del recurso. El escrito de defensa será notificado al recurrente en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su depósito.*

d. Analizando dicha disposición preceptiva hemos inferido que, respecto del plazo prefijado para depositar un escrito de defensa, por analogía, aplica la misma hermenéutica que para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, en el sentido de que *el plazo debe considerarse franco y calendario;*<sup>2</sup> de ahí que en ocasión anterior sostuviéramos que: *la admisibilidad del escrito de defensa está condicionada a que se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del recurso de revisión, según lo dispone el artículo 54.3 de la indicada Ley núm. 137-11.*<sup>3</sup>

e. Conviene recordar que el hecho de que el plazo sea considerado franco implica, conforme al artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, que: *[e]l día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o a domicilio.*

f. Continuando con el análisis que centra nuestra atención en esta etapa de la decisión, es evidente que para verificar si el escrito de defensa aportado por la parte recurrida cumple con la regla impuesta por el legislador para su admisibilidad —alusiva a que su depósito formal tenga lugar dentro del plazo

<sup>2</sup> Cfr. Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0145/13, del primero (1º) de julio de dos mil quince (2015), reiterada en la Sentencia TC/0554/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020).

<sup>3</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0197/23, del doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prefijado en la normativa procesal constitucional—, debemos verificar el tiempo transcurrido entre el momento en que se notificó el recurso de que se trata a la parte recurrida —actuación procesal que activa el cómputo del plazo— y su formal depósito ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

g. En la especie, el recurso de revisión que nos ocupa fue notificado al Consejo del Poder Judicial el cinco (5) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 411/2023, instrumentado por Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento lo mismo del secretario general de la Suprema Corte de Justicia que del señor Manuel Del Socorro Pérez García, parte recurrente; mientras que el Consejo del Poder Judicial depositó su escrito de defensa ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

h. En efecto, el plazo de treinta (30) días para aportar el escrito de defensa en cuestión, de naturaleza franco y calendario, inició con la notificación llevada a cabo a través del citado Acto núm. 411/2023; ahora bien, conviene detenernos aquí y dejar constancia de que en el caso que nos ocupa el *dies a quo* —no computable para los fines del cálculo del citado plazo procesal, por ser el día en que se produjo la notificación— fue el miércoles cinco (5) de abril de dos mil veintitrés (2023) y el *dies ad quem* —tampoco computable en vista de que es la fecha en que finalizó el plazo— fue el viernes cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023), debido a lo cual, considerando que los días sábado seis (6) y domingo siete (7) de mayo de dos mil veintitrés (2023), respectivamente, no fueron laborables en el Poder Judicial por ser fin de semana, el último día habilitado para que el recurrido depositara su escrito de defensa era el lunes ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. Habida cuenta de que el Consejo del Poder Judicial depositó su escrito de defensa, el lunes ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023), este Tribunal Constitucional constata que dicho trámite se realizó en armonía con el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11; razón por la que procede rechazar la petición de exclusión o no valoración del susodicho escrito planteada por el recurrente en revisión, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

#### **12. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En cuanto a la admisibilidad del recurso de revisión constitucional, esta corporación constitucional estima lo siguiente:

12.1. Que conforme a los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin embargo, conviene recordar que en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), esta sede constitucional estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia en el marco de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales; criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

12.2. Antes de proseguir con el examen de que se trata, conviene advertir que el Consejo del Poder Judicial plantea en su escrito de defensa cuatro (4) medios de inadmisión contra la admisibilidad del recurso. En suma, argumentando lo siguiente: (i) el recurrente no presenta de manera clara, precisa y específica la



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

causal de admisibilidad aplicable, lo que no permitirá al tribunal estar en condiciones mínimas de decidir el recurso; (ii) el recurrente no argumenta ni presenta de manera clara y precisa los supuestos agravios recibidos, sino que se limita a reproducir en su acción recursiva los alegatos que presentó ante otras instancias del Poder Judicial donde se rechazaron sus pretensiones, lo que tampoco permitirá al tribunal estar en condiciones mínimas de decidir el recurso; (iii) en el caso no se encuentran presentes los requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11; y (iv) porque el recurso no posee especial trascendencia y relevancia constitucional como lo requiere el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

12.3. En las réplicas que el recurrente, Manuel Del Socorro Pérez García, presentó contra el escrito de defensa a través del escrito depositado ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), no emitió pronunciamiento alguno respecto de las contestaciones incidentales anteriores.

12.4. Planteado lo anterior, este Tribunal Constitucional estima oportuno advertir que se pronunciará respecto de los medios de inadmisión en cuestión sobre la marcha de la acostumbrada verificación de los requisitos para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, aunque no necesariamente en el mismo orden en que fueron planteados por el Consejo del Poder Judicial, sino conforme a la secuencia procesal lógica del examen que se realiza a continuación; por tales motivos retomaremos, de inmediato, la ponderación de tales requisitos, iniciando por las exigencias del artículo 277 de la Constitución dominicana.

12.5. El artículo 277 de la Constitución dominicana establece:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

12.6. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple tal requisito, en razón de que la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0134 —decisión jurisdiccional recurrida— goza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

12.7. Conforme a los términos del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de que se trata está sujeto a una regla de plazo para su presentación o un plazo prefijado; al respecto, la norma reza que: *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Este plazo, como referimos antes, es franco y computables los días calendario.

12.8. En la especie verificamos que la decisión jurisdiccional recurrida —Sentencia núm. SCJ-TS-23-0134— fue notificada el ocho (8) de marzo de dos



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil veintitrés (2023) al recurrente, Manuel Del Socorro Pérez García, mediante el Acto núm. 822/2023, instrumentado por Maher Salal Hasbas Acosta Gil, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; asimismo, constatamos que el recurso se interpuso el tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023), esto es, luego de que transcurrieran veintiséis (26) días desde la notificación de la decisión jurisdiccional al recurrente y la formal presentación del recurso que nos ocupa ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; por lo que su interposición cumple con el plazo prefijado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

12.9. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que acabamos de ver, también establece como presupuesto de admisibilidad que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentre motivado. Es sobre este aspecto que se encuentra fundado el segundo medio de inadmisión planteado por el Consejo del Poder Judicial, que en apretada síntesis arguye:

*En la especie, la parte recurrente se ha limitado a volver a plantear ante este honorable Tribunal Constitucional LOS MISMOS MEDIOS EN LOS QUE FUNDAMENTÓ SU RECURSO DE CASACIÓN, pero intentando presentarlos de modo distinto, valiéndose de fórmulas generales que no permiten atribuir agravios a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pero que en efecto descubren a esta parte recurrente que lo único que desea es continuar con el proceso que ha llevado ante órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, sin éxito.*

*No solo se requiere que el recurrente motive su recurso y señale los supuestos agravios que le causa la sentencia atacada, como manda el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 a pena de inadmisibilidad según precedentes de este honorable Tribunal Constitucional, sino que además este requisito permite que la parte recurrida conozca las quejas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que contra la sentencia tiene la parte recurrente, a fin de poder defenderse adecuadamente. No existe, en el presente caso, uno solo argumento que permita ni a la parte recurrida ni a este honorable Tribunal Constitucional, saber cuáles son las quejas que la parte recurrente tiene respecto de la decisión impugnada. La parte recurrente se ha limitado a reproducir los mismos alegatos y medios de su recurso de casación que ya fue rechazado.*

*Como en la especie el escrito del recurso no se encuentra debidamente motivado, con explicación clara y precisa de cómo la decisión impugnada le genera perjuicios por ser contraria a la Constitución, su recurso es inadmisibile por aplicación del criterio jurisprudencial de este honorable Tribunal Constitucional. En el presente caso, la parte recurrente no ha respetado el mandato legal del artículo 54.1 de la Ley 137-11, motivo por el cual procede que el honorable Tribunal Constitucional declare la inadmisibilidad del presente recurso.*

12.10. La exigencia anterior, conforme a los términos de la Sentencia TC/0605/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), implica que:

*la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a-quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.*

12.11. Esto así, en virtud de que es a partir de la motivación provista en el escrito introductorio del recurso que se puede, de acuerdo con lo indicado en la Sentencia TC/0170/22, del veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022),



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional.*

12.12. No obstante, el escrito introductorio del recurso de revisión constitucional interpuesto por Manuel Del Socorro Pérez García contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0134 dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia presenta con claridad y precisión varios supuestos de infracciones constitucionales —algunas estrictamente procesales y otras sobre aspectos esenciales para la vigencia de derechos fundamentales y precedentes de este colegiado constitucional— cuya comisión es atribuible al órgano de administración judicial que dictó la decisión jurisdiccional recurrida, según los argumentos del recurrente.

12.13. Lo antedicho, en efecto, denota que el recurso de revisión constitucional de que se trata cumple con la exigencia de motivación prevista en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, motivo por el cual se impone el rechazo del medio de inadmisión planteado, al respecto, por el Consejo del Poder Judicial, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

12.14. Continuando con el examen sobre la admisibilidad del recurso, ahora toca examinar lo correspondiente a las causales de revisión. Al respecto, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

12.15. Respecto a la aplicación de esta disposición preceptiva el Consejo del Poder Judicial presentó el medio de inadmisión listado como primero dentro de sus conclusiones bajo la consideración de que el recurrente no presenta de manera clara, precisa y específica la causal de admisibilidad aplicable. En efecto, fundamenta su argumentación en que:

*la parte recurrente intenta confundir al honorable Tribunal Constitucional invocando conjuntamente todas las causales de admisibilidad del recurso. Al hacerlo, no coloca a este honorable Tribunal Constitucional en condiciones de decidir el asunto, primero porque utiliza causales que claramente no se aplican, y; segundo, porque utiliza causales que no se cumplen. Todo esto motiva que su reclamo carezca de claridad y precisión.*

12.16. Por tanto, en este momento verificaremos si en la especie concurre alguna de las causales de revisión listadas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**A. Análisis de la causal de admisibilidad del artículo 53.1 de la Ley núm. 137-11**

12.17. Sobre la causal prevista en el artículo 53.1 de la Ley núm. 137-11 el recurrente sostiene que se configura porque: *la SCJ se declaró incompetente para conocer de una acción difusa de inconstitucionalidad, formulada de conformidad con Art. 188 CRD y 51 y 52 LOTCPC que le fue planteada como medio de defensa, hecho que se comprueba del contenido mismo de la sentencia analizada (SCJ-TS-23-0134); sin embargo, tal y como aduce el Consejo del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Poder Judicial en su escrito de defensa, en la especie no se cumple con las exigencias del legislador para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales bajo el prisma estudiado.

12.18. Lo anterior es así en virtud de que mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0134 la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no declaró inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; sino que se declaró incompetente para conocer del planteamiento de inconstitucionalidad que le fue presentado por vía difusa tras considerar que el mismo comportaba, en realidad, un control abstracto o directo.

12.19. Sobre los presupuestos a cumplir para admitir el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fundamentado en la causal indicada en el artículo 53.1 de la Ley núm. 137-11, en Sentencia TC/0042/15, del veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), dejamos por sentado lo siguiente:

*9.5. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente invoca como causa del presente recurso la establecida en el artículo 53.1 de la Ley núm. 137-11, en el sentido de que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es admisible cuando la decisión recurrida declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*9.6. En efecto, el Tribunal Constitucional, en su papel de máximo intérprete de la Constitución, puede decidir, respecto de las decisiones firmes a través de las cuales los órganos jurisdiccionales hayan ejercido el control difuso de constitucionalidad, declarando la inaplicabilidad de una norma por ser contraria a la Constitución, con*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el objeto de contribuir a la unificación de la interpretación constitucional.*

*9.7. Resulta entonces que, luego de verificada la concurrencia de los requisitos del primer filtro de admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, compete al Tribunal Constitucional determinar si las decisiones recurridas en ocasión del numeral 1 del artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, en efecto, han declarado inaplicable una norma, por considerarla contraria a nuestra Ley Fundamental. De comprobarse tal circunstancia, procedería la admisión del recurso y la revisión del fondo de la cuestión que de la que hemos sido apoderados.*

12.20. En atención a los términos de la Ley núm. 137-11 y el criterio jurisprudencial anterior es forzoso concluir que en la especie no se encuentra presente el elemento cardinal para que esta corporación constitucional determine como admisible la revisión constitucional fundada en la causal prevista por el artículo 53.1, pues la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0134 —recurrida en revisión— no acogió la excepción de inconstitucionalidad ni declaró inaplicable por inconstitucional disposición o acto estatal alguno, sino que resolvió declarándose incompetente del asunto que le fue planteado como un control difuso tras entender que comportaba, en realidad, un control abstracto de constitucionalidad.

12.21. Es por lo antedicho que para este Tribunal resulta indefectible, al menos en lo atinente a esta causal de revisión —la establecida en el artículo 53.1 de la Ley núm. 137-11—, que el recurso deviene en inadmisibles tal y como sostiene en su medio de inadmisión el Consejo del Poder Judicial, en el sentido de que



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no se cumplen los presupuestos de tal causal de revisión constitucional; por lo que se declara inadmisibile el recurso respecto de la causal prevista en el 53.1 de la Ley núm. 137-11, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

### **B. Análisis de la causal de admisibilidad del artículo 53.2**

12.22. En lo relativo a la causal consagrada en el artículo 53.2 de la Ley núm. 137-11, conviene recordar que este Tribunal Constitucional precisó, en su Sentencia TC/0550/16, del ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), que para superarla:

*no tiene que detenerse a hacer un análisis exhaustivo para dar al traste con la admisibilidad del recurso pues, basta con constatar que en la sentencia recurrida se contradiga o viole un precedente, para así, en el fondo, determinar la suerte del recurso.*

12.23. Además, sobre dicha causal de revisión hemos insistido desde la Sentencia TC/0150/17, del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), en que:

*La imputación de violación de un precedente de este tribunal constituye uno de los supuestos establecidos por la Ley núm. 137-11 para admitir la revisión de una sentencia en sede constitucional, pues su desconocimiento implicaría desacatar el mandato constitucional de que sus decisiones son definitivas e irrevocables y vinculan a todos los poderes públicos y órganos del Estado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12.24. Tomando en cuenta que el recurrente aduce que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuando dictó la decisión jurisdiccional recurrida violó el precedente contenido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), concerniente a la debida motivación de las decisiones judiciales como garantía de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, así como el precedente contenido en las sentencias TC/0177/14, del trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014) —reiterado en las Sentencias TC/0039/15, del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), TC/0505/16, del veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016) y TC/0612/16, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)— y TC/0427/18, del doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), que fijan el criterio de que las excepciones de inconstitucionalidad o control difuso de la constitucionalidad es un asunto reservado a los tribunales del Poder Judicial, entre ellos la Suprema Corte de Justicia y la forma en que el órgano jurisdiccional debe actuar tras declararse incompetente; este colegiado considera pertinente admitir el recurso para analizar los aspectos concernientes a la citada causal de revisión constitucional.

12.25. Por tanto, ha lugar a rechazar el medio de inadmisión presentado por el Consejo del Poder Judicial acerca del no cumplimiento y no aplicación en la especie de la causal de revisión constitucional instaurada en el artículo 53.2 de la Ley núm. 137-11; lo anterior vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

**C. Análisis de la causal de admisibilidad del artículo 53.3**

12.26. Antes de adentrarnos al examen de los requisitos exigidos por el legislador para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales fundado en la causal contenida en el artículo 53.3



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

—relativa a la producción de violaciones a derechos fundamentales—, se hace necesario recordar que el Consejo del Poder Judicial, parte recurrida, propone la inadmisibilidad del recurso fundamentado en esta causal por tres (3) razones que comportan, concomitantemente, el sustrato de sus contestaciones incidentales que nos restan por analizar.

12.27. Nos referimos, concretamente, a que el recurrido sostiene que el recurso basado en la causal del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 es inadmisibile por alguno de los motivos siguientes: (i) la causal del artículo 53.3 no se cumple ni aplica a la especie; (ii) no se encuentran presentes los requisitos previstos en el artículo 53.3, y (iii) el recurso está desprovisto de especial trascendencia o relevancia constitucional de acuerdo al párrafo del recalcado artículo 53.

12.28. Con relación a esta causal de revisión, el legislador exige que se satisfagan todos y cada uno de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12.29. En tal sentido, analizando los requisitos anteriores constatamos que el preceptuado en el artículo 53.3.a) —relativo al reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace el recurrente— queda satisfecho en la medida que la violación al derecho fundamental a un debido proceso, específicamente en lo que se refiere a su derecho a ser juzgado disciplinariamente en base a una formulación precisa de cargos, fue invocada ante la Corte de Casación conforme a la argumentación prevista en la decisión jurisdiccional recurrida; mientras que la supuesta inobservancia del acceso a la justicia mediante un recurso que garantice el doble grado o doble examen, así como los derechos a la seguridad social y los concernientes a la protección del trabajador de carrera judicial, hemos advertido que se trata de situaciones que no podían ser invocadas previamente, debido a que se atribuyen a la decisión tomada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso.

12.30. Con relación al requisito exigido en el artículo 53.3.b) de la Ley núm. 137-11, este órgano de justicia constitucional ha podido verificar que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional satisface el requisito previsto en el artículo 53.3.b) —sobre el agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente— al no existir recursos ordinarios ni extraordinarios posibles dentro de la justicia ordinaria contra la decisión jurisdiccional recurrida.

12.31. El requisito del artículo 53.3.c) también se satisface toda vez que la argumentación y motivos que justifican la decisión jurisdiccional recurrida podrían ser los móviles de la afectación a derechos fundamentales aludida por el recurrente; la cual, en efecto, es imputable en forma directa e inmediata al órgano jurisdiccional que conoció del caso, es decir: la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12.32. En virtud de lo anterior es posible inferir que en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, tal y como preceptúa el precedente fijado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), de acuerdo al cual:

*el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

12.33. En efecto, luego de haber verificado que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, dada la causal —tercera— elegida por el recurrente, respecto de la referida decisión jurisdiccional, impera valorar lo precisado en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que:

*La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

12.34. Es decir que, al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la citada Ley núm.137-11, es preciso que el caso revista especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

12.35. Sobre el particular —la especial trascendencia o relevancia constitucional— este colegiado en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableció que:

*...sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

12.36. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 —en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

12.37. Esto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento —por demás trascendente— de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial trascendencia y relevancia constitucional.

12.38. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso nos permitirá continuar desarrollando nuestro criterio sobre las dimensiones de protección que atañen al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, específicamente en lo inherente a las diferencias existentes entre el derecho a recurrir y el derecho a un doble grado de jurisdicción, así como a la formulación o imputación precisa de cargos en el marco de los procesos administrativos sancionadores de orden disciplinario.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12.39. De ahí que sea imperativo declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, rechazar los restantes medios de inadmisión planteados por el Consejo del Poder Judicial —lo que se dispone sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia— y valorar los méritos de las pretensiones de revisión planteadas por la parte recurrente en el escrito introductorio de su recurso.

### **13. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este Tribunal Constitucional considera lo siguiente:

13.1. El recurrente, Manuel Del Socorro Pérez García, plantea que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para rechazar, mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0134, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), el recurso de casación que interpuso contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00130 dictada, el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo incurrió en las infracciones constitucionales siguientes: (i) violación al precedente contenido en las Sentencias TC/0177/14 —reiterado en las Sentencias TC/0039/15, TC/0505/16 y TC/0612/16— y TC/0427/18; (ii) violación al precedente contenido en la Sentencia TC/0009/13; (iii) inobservancia de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso respecto a su derecho a ser juzgado disciplinariamente conforme a una formulación precisa de cargos y sin prestación de una vía recursiva donde se garantice un doble grado de jurisdicción; y (iv) inobservancia de los derechos fundamentales al trabajo y seguridad social del servidor público de carrera judicial.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13.2. El recurrido, Consejo del Poder Judicial, sostiene que el recurso de revisión constitucional de que se trata debe rechazarse porque no se argumenta, justifica o evidencia la presencia de una infracción constitucional atribuible a la decisión jurisdiccional atacada; ya que el recurrente lo que procura es que el Tribunal Constitucional realice un control de legalidad que no consintieron los jueces del Poder Judicial que conocieron de su caso.

13.3. Tal y como se advierte de consideraciones anteriores, el presente recurso de revisión está fundamentado tanto en la violación a los precedentes contenidos en las Sentencias TC/0177/14 —reiterado, entre otras, en las Sentencias TC/0039/15, TC/0505/16 y TC/0612/16—, TC/0427/18 y TC/0009/13, como en la vulneración de varios matices tanto de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso como de los inherentes al trabajo y a la seguridad social de un servidor público de carrera judicial. Así las cosas, en un primer momento nos referiremos a los planteamientos vertidos en ocasión de la causal prevista en el artículo 53.2 de la Ley núm. 137-11 para luego agotar los correspondientes a la causal del artículo 53.3.

**A. Sobre la violación a los precedentes contenidos en las Sentencias TC/0177/14 —reiterado en las Sentencias TC/0039/15, TC/0505/16 y TC/0612/16— y TC/0427/18**

13.4. El recurrente, Manuel Del Socorro Pérez García, sostiene que la violación al precedente contenido en la Sentencia TC/0177/14, del 13 de agosto de 2014 —y de las decisiones que lo reiteran, tales como: TC/0039/15, TC/0505/16 y TC/0612/16— tuvo lugar cuando la Corte *a qua* se declaró incompetente para conocer de la excepción de inconstitucionalidad que planteó a través de su memorial de casación; mientras que la violación al precedente de la Sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0427/18, se generó porque no especificó la jurisdicción competente ni llevó a cabo el correspondiente envío.

13.5. Para determinar si estamos frente a la violación de tales precedentes de este Tribunal se precisa, primero, analizar el criterio fijado en las Sentencias TC/0177/14 y TC/0427/18, mencionadas antes, para luego correlacionar lo allí expresado con la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de revisión constitucional —Sentencia núm. SCJ-TS-23-0134—, a fin de comprobar si la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia desconoció lo establecido por este Tribunal Constitucional.

13.6. En ese sentido, conviene recordar que en Sentencia TC/0360/17, del treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017), establecimos lo siguiente:

*La imputación de violación de un precedente de este colegiado constituye uno de los supuestos previstos para admitir la revisión de una sentencia en sede constitucional, a tenor de las causales previstas por la citada Ley 137-11, y su desconocimiento implicaría desacatar el mandato constitucional de que sus decisiones son definitivas e irrevocables y vinculan a todos los poderes públicos y órganos del Estado.*

*Desde esa perspectiva no debe ni tiene este Tribunal Constitucional que analizar nuevamente la cuestión fáctica que subyace a la decisión que se presume infringida por el órgano jurisdiccional, sino examinar su alcance y determinar si estamos ante el supuesto previsto por el artículo 53.2 de la citada Ley 137-11.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13.7. La primera de las sentencias que soportan la susodicha causal de revisión constitucional —es decir, la Sentencia TC/0177/14, del trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014)— fijó el precedente vinculante relativo a que el control difuso de constitucionalidad o excepción de inconstitucionalidad es una potestad que atañe a los tribunales del Poder Judicial conforme a la lectura sistemática del artículo 188 de la Constitución dominicana<sup>4</sup> con los artículos 51 y 52 de la Ley núm. 137-11,<sup>5</sup> Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En efecto, los términos empleados por este Tribunal para arribar al silogismo anterior fueron los siguientes:

*10.7. En relación con este argumento, para que el Tribunal Constitucional pronuncie una nueva interpretación sobre una norma impugnada por vicio de inconstitucionalidad y así mantenerla en el ordenamiento jurídico, debe hacerlo mediante una sentencia interpretativa, en función de una acción directa de inconstitucionalidad contra una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza, en ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 47 de la Ley núm. 137-11.*

*10.8. Si el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre la solicitud del recurrente respecto a una nueva interpretación de los literales a) y b) del artículo 44 de la Ley núm. 176-07, de manera incidental, en el marco de este recurso de revisión, estaría ejerciendo un control difuso de*

<sup>4</sup> Este reza: *Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.*

<sup>5</sup> Este reza: *Artículo 51.- Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.*

*Párrafo. - La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto.*

*Artículo 52.- Revisión de Oficio. El control difuso de la constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucionalidad, el cual está reservado para los jueces del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 51 de la Ley núm. 137-11.*

13.8. Asimismo, dentro de la jurisprudencia reiterada de esta corporación constitucional subsisten varias decisiones que recalcan la posición anterior; entre algunas de ellas, y que forman parte de la ideología del recurrente para motorizar la revisión de la decisión jurisdiccional atacada bajo la causal del artículo 53.2 de la Ley núm. 137-11, están las siguientes:

- Sentencia TC/0039/15, del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), que establece:

*9.7. El recurrente, además, debió invocar, oportunamente, ante la Suprema Corte de Justicia la excepción de inconstitucionalidad respecto de la disposición legal que condiciona la admisibilidad del recurso de casación a una cuantía económica determinada [doscientos (200) salarios mínimos], pues se trata de una circunstancia que podía prever el recurrente a partir de un simple cotejo entre el monto de la sentencia condenatoria y la disposición que condiciona el ejercicio del recurso de casación, por lo que nada le impedía promover un control difuso por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya sea invocándolo al depositar el recurso de casación (Art. 5 de la Ley núm. 3726) o bien, en un escrito ampliatorio de conclusiones (Art. 15 de la Ley núm. 3726) lo cual no hizo. Sin embargo, el recurrente interpuso una acción directa de inconstitucionalidad contra el literal C, párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), que se encuentra identificada bajo el número de expediente TC-01-2012-0092 y que será oportunamente fallado por este tribunal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- Sentencia TC/0505/16, del veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que establece:

*e) En República Dominicana el control difuso tiene rango constitucional, ya que el Texto Sustantivo establece en su artículo 188 que los tribunales de la República conocen de la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.*

*f) La primera característica del modelo de control difuso de constitucionalidad consiste en que el alegato de inconstitucionalidad se plantea como una excepción en el marco de un proceso sometido ante los órganos jurisdiccionales. Se trata, además, de un juicio de constitucionalidad a la luz del caso concreto, a diferencia del control concentrado en que lo que el tribunal lleva a cabo es una labor abstracta de contrastación de normas generales. Como la excepción de inconstitucionalidad se puede plantear ante cualquier tribunal, todos los jueces quedan convertidos, automáticamente y en primer lugar, en jueces de garantía de la constitucionalidad de las normas que aplican.*

- Sentencia TC/0612/16, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), que establece:

*a) Previo a abordar el fondo del recurso que nos ocupa, nos referiremos a la excepción de inconstitucionalidad invocada por el recurrente. Mediante dicha excepción se cuestiona la constitucionalidad de los artículos 83 y 156 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Acta del Estado Civil [...],*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) Según los recurrentes, los referidos textos son nulos, en aplicación de lo que disponen los artículos 93 y 96 de la Constitución, en la medida que al dictarse los mismos, el Tribunal Superior Electoral usurpó las funciones del Poder Legislativo, que es el único poder que tiene la facultad de legislar.*

*c) Respecto de esta cuestión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que no tiene competencia para ejercer control difuso de constitucionalidad.*

13.9. Asimismo, en la Sentencia TC/0670/16, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) expresamos que:

*g) [...] el Tribunal Constitucional, como único órgano calificado para estatuir acerca de la constitucionalidad de una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza por la vía concentrada, mediante una acción directa de inconstitucionalidad, no debe –y de hecho no puede– ejercer también el control difuso de constitucionalidad cuando se encuentra apoderado de un recurso de revisión –sea de sentencia de amparo o de decisión jurisdiccional–, debido a que el legislador le ha confiado dicha potestad a los jueces o tribunales del Poder Judicial, conforme al artículo 51 de la Ley número 137-11.*

*h) Además, atendiendo a los efectos de una inconstitucionalidad pronunciada por la vía difusa –a saber, inter partes y exclusivos para el caso en concreto en que sea pronunciada–, tal decisión no se corresponde con la naturaleza de las tomadas por el Tribunal Constitucional, pues estas al tenor del principio de vinculatoriedad y del artículo 31 de la Ley número 137-11, constituyen precedentes*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vinculantes para todos los poderes públicos y órganos estatales. Por tanto, el hecho de que este tribunal se detenga a estatuir sobre una excepción de inconstitucionalidad –control difuso– supondría una marcada contradicción con su fisonomía, cuestión traducible en una inminente violación a las reglas de competencia delimitadas en la Constitución y la indicada ley de procedimientos constitucionales, ya que se estarían rebasando los poderes que le han sido conferidos por la normativa constitucional vigente.*

13.10. Por otro lado, en la Sentencia TC/0427/18, del doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), también invocada como infringida en la especie, sobre la declaratoria de incompetencia quedó establecido lo siguiente:

*j. De igual forma, queremos hacer constar que este Tribunal está consciente de que, por regla general, y en estricto apego al orden público, conforme lo establece nuestra Ley núm. 137-11 y la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, cuando un tribunal se declara incompetente está en la obligación de especificar cuál es la jurisdicción competente y ordenar el envío a la jurisdicción correspondiente.*

*k. Sin embargo, en este caso el Tribunal Constitucional considera que en la especie se configura una excepcionalidad, toda vez que la regla general determina que ante la declaratoria de incompetencia, se impone expresar, en consecuencia, cuál es el tribunal o jurisdicción competente para conocer y decidir el caso de que se trate; de ahí que, en el caso que nos ocupa, el recurso que ha querido intentar la Procuraduría Fiscal de la Jurisdicción Militar, no está habilitado en el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ordenamiento procesal penal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 386 del Código Procesal Penal, modificado por la referida Ley núm. 10-15, el cual no admite recurso alguno contra decisiones que acojan la acción constitucional de hábeas corpus. Por esta razón, en interés de evitar trámites innecesarios y procedimientos carentes de objeto y por economía procesal, este tribunal no producirá el envío que ordinariamente manda la ley en aplicación del derecho común.*

13.11. Del precedente invocado como móvil de la presente causal de revisión constitucional —nos referimos al contenido en Sentencia TC/0177/14—, en suma, se colige que la excepción de inconstitucionalidad o control difuso de constitucionalidad es menester de los tribunales del Poder Judicial, mientras que el control abstracto o concentrado de constitucionalidad es exclusivo de este Tribunal Constitucional.

13.12. En tanto que del Precedente TC/0427/18, se infiere que cuando un tribunal se declara incompetente está obligado a establecer cuál es la jurisdicción competente y enviar el asunto a esa jurisdicción, salvo que se configure alguna situación excepcional; pues, ante un inusual escenario procesal este Tribunal, por economía procesal y en interés de evitar tramites innecesarios, considera que no es pertinente disponer el correspondiente envío.

13.13. En ese sentido, ahora veamos cómo la Corte *a qua* resolvió la excepción de inconstitucionalidad presentada por Manuel Del Socorro Pérez García, a fin de determinar si en tal discurrir incurrió en la violación a los precedentes constitucionales contenidos en las Sentencias TC/0177/14 y TC/0427/18, antes citadas. En resumidas cuentas, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia abordó la cuestión en los términos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*10. En su memorial de casación Manuel del Socorro Pérez García plantea una acción difusa de inconstitucionalidad y la aplicación de criterios de tutela judicial diferenciada en procura de obtener la nulidad de los actos que conforman el proceso disciplinario seguido al hoy recurrente en casación (producto de la acusación de fecha 9 de octubre de 2017, que concluyó con su desvinculación mediante resolución núm. 003-2020, de fecha 17 de marzo de 2020), y, por vía de consecuencia, de todas las posteriores actuaciones del Consejo del Poder Judicial, la restitución de los salarios dejados de percibir y disponer su derecho a pensión o jubilación, por considerar que: a) se vulneró su derecho de defensa por haberse tomado como fundamento legal una calificación jurídica distinta de la cual no tuvo oportunidad de defenderse; b) el Consejo del Poder Judicial nunca se refirió sobre el derecho a la pensión del servidor judicial como un derecho autónomo y subjetivo, requerido mediante sendas solicitudes, antes de la emisión de la decisión disciplinaria.*

*11. Atendiendo a un correcto orden procesal, procede examinar el anterior pedimento con prioridad.*

*12. De la lectura del objeto de la excepción de inconstitucionalidad por vía difusa, esta Tercera Sala ha podido advertir que el referido pedimento no fue hecho ante los jueces del fondo, sino que se peticiona ante esta Suprema Corte de Justicia por primera vez.*

*13. En ese sentido resulta necesario indicar que el planteamiento de una excepción de inconstitucionalidad contra actos emanados de los poderes públicos formulada al margen del proceso judicial que originó la sentencia hoy recurrida en casación, constituye una acción directa*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en inconstitucionalidad cuyo conocimiento y decisión corresponde al Tribunal Constitucional, no a la corte de casación, la que, en esos asuntos de constitucionalidad, puede conocer solamente de los recursos de casación contra las decisiones que se hayan pronunciado sobre el control difuso de constitucionalidad acometido por los jueces del fondo en virtud del artículo 188 de nuestra Carta Sustantiva, situación que no es la que acontece en el caso que nos ocupa, donde se plantea ante esta corte de casación, de manera directa y al margen de todo proceso, la declaratoria directa de inconstitucionalidad de un acto administrativo que no fue solicitada como defensa ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida en casación. Esta incompetencia se pronuncia sin necesidad de que figure en el dispositivo de este fallo.*

13.14. Para arrojar claridad a lo anterior conviene, pues, dejar constancia expresa de los términos en que el recurrente, Manuel Del Socorro Pérez García, planteó tal cuestión de constitucionalidad en su memorial de casación. Examinemos, al respecto, el contenido del ordinal tercero, letra a), de las conclusiones formales de su recurso de casación:

*TERCERO: Que por propia autoridad y contrario imperio como CORTE DE CASACIÓN tengan a bien ANULAR O CASAR la sentencia Adm. No. 0030-02-2021-SSEN-00130, de fecha 12 de marzo de 2021, dada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO por una o todas las causales invocadas en el presente recurso de CASACIÓN, decidiendo de forma alternativa entre las siguientes soluciones a saber:*

*A. Que como consecuencia de la Acción difusa de Inconstitucionalidad aquí ejercida este Tribunal conforme al Art. 188 de la Constitución*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Dominicana, tenga bien declarar la inconstitucionalidad de la Acusación presentada de fecha 09 de octubre de 2017 por el Departamento de Inspectoría del Consejo del Poder Judicial a causa de falta de formulación precisa de cargos lo cual implica violación al derecho constitucional de la defensa (Art. 69.4 y Art. 6 CD) y sus consecuencias procesales por efecto de la Acción Difusa que le ha sido formulada en este Grado Jurisdiccional y por vía de consecuencia ordenar el reintegro del servidor judicial Dr. MANUEL DEL SOCORRO PÉREZ GARCÍA, al mismo cargo que disponía de Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ordenando al Consejo del Poder Judicial, reponer el derecho de jubilar y pensión del servidor judicial de carrera.<sup>6</sup>*

13.15. De acuerdo a lo anterior, la Corte *a qua* se declaró incompetente para conocer del control difuso que le fue planteado considerando que las pretensiones del recurrente en casación, Manuel Del Socorro Pérez García, no eran tendentes a hacer inaplicable —por su incompatibilidad con la Carta Política— una norma o un acto estatal que resultase crucial para la suerte del recurso de casación de que se encontraba apoderada; sino que se trató de una transfiguración de la herramienta procesal en cuestión con el propósito de obtener la anulación pura y dura de los actos formativos del procedimiento administrativo sancionador de orden disciplinario llevado a cabo en su contra por parte del Consejo del Poder Judicial, los que, valga aclarar, comportan el núcleo del proceso judicial que dio lugar que se interpusiera el susodicho recurso de casación y, en consecuencia, que se ordenara su reintegro al cargo de juez del cual fue destituido como sanción disciplinaria.

<sup>6</sup> Memorial de casación presentado por Manuel Del Socorro Pérez García contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00130 dictada, el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pp. 30-31.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13.16. De lo anterior es evidente que lo planteado a través de la indicada excepción no comportara un control difuso en los términos previstos por la Constitución y la Ley núm. 137-11, sino una pretensión de control directo sobre la constitucionalidad de los actos alusivos al procedimiento administrativo sancionador de carácter disciplinario; cuestión que escapa, ciertamente, al fuero de la excepción de inconstitucionalidad que se desarrolla en virtud del control difuso de constitucionalidad.

13.17. Por tales motivos podemos apreciar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en este punto de la decisión jurisdiccional recurrida, no decidió en disonancia con el precedente fijado a través de la Sentencia TC/0177/14, del trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014), en lo referente al correcto tratamiento de la excepción de inconstitucionalidad o control difuso de la constitucionalidad ante los tribunales del Poder Judicial; pues la sanción procesal aplicada por la Corte *a qua* —o sea, la incompetencia— resulta razonable e idónea frente a la camuflada moción de excepción de inconstitucionalidad que le fue presentada; pues optó por una salida procesal en la cual actuó bajo las facultades que le confiere la Carta Política sin referirse a los méritos del simulado control abstracto de constitucionalidad que le fue presentado por vía difusa.

13.18. Asimismo, la Corte *a qua* precisó en su decisión que la naturaleza del planteamiento presentado por Manuel Del Socorro Pérez García se corresponde con un control directo o abstracto sobre la constitucionalidad de los actos formativos del procedimiento administrativo sancionador de orden disciplinario seguido contra dicho litisconsorte, proceso de justicia constitucional principal que canalizaría —según la sentencia recurrida— mediante una acción directa de inconstitucionalidad ante este Tribunal Constitucional; de ahí, pues, que no lleva razón el recurrente cuando afirma que la Tercera Sala de la Suprema Corte



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia inobservó el precedente contenido en la Sentencia TC/0427/18, ya que luego de determinar que tal pretensión no incumbe al control difuso, la Corte *a qua* indicó lo mismo el tipo de proceso que la jurisdicción autorizada —a su consideración— para dar curso a tal solicitud.

13.19. Tampoco en la decisión recurrida se violó el aludido precedente TC/0427/18, en el entendido de no haberse remitido el asunto ante la jurisdicción estimada como competente; pues la incompetencia fue retenida en relación a una contestación o excepción de procedimiento, que no de la acción recursiva principal; por tanto, acorde al citado precedente y al efectivamente encontrarnos frente a una situación procesal infrecuente no procedía que la Corte de Casación realizará el envío de la susodicha contestación a la jurisdicción que ella estimó como competente, o sea, a esta corporación constitucional; sino que, como en efecto hizo, le indicó a la parte recurrente ante que curia acudir y mediante cual proceso.

13.20. Vale aclarar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no desconoce, en la decisión recurrida, el fuero que le confieren la Constitución dominicana y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales para pronunciarse sobre el control difuso de constitucionalidad; sino que deja clara constancia de que carece de aptitud jurídica para solventar aquello que le fue planteado por el recurrente en casación —un control directo de constitucionalidad de los actos formativos del procedimiento administrativo sancionador de tipo disciplinario— como si se tratase de una excepción de inconstitucionalidad.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13.21. En ocasiones anteriores este Tribunal Constitucional se ha referido a la fisonomía y estructura procesal de la excepción de inconstitucionalidad, llegando a señalar en la Sentencia TC/0111/19, del veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), lo siguiente:

*11.9 Este tribunal ha sostenido que, conforme a nuestro diseño de control de constitucionalidad, la impugnación de normas del ordenamiento en el cauce de un proceso, como ocurre en la especie, debe llevarse a cabo a través del control difuso instituido en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales [TC/0314/17, del seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017)].*

*11.10 La característica distintiva de este mecanismo de control y su fisonomía procesal es que siempre deriva de una acción principal y concreta en sus pretensiones. El tribunal apoderado se ve precisado a decidir la cuestión de constitucionalidad de la norma que aplica y determinar su conformidad con la Constitución, mientras que al Tribunal Constitucional le corresponde su revisión a través del mecanismo legalmente previsto para ello.*

13.22. Por todo lo anterior es evidente que la Corte *a qua* observó los precedentes de las Sentencias TC/0177/14, del trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014) —así como aquellos que la reiteran: TC/0039/15, TC/0505/16 y TC/0612/16— y TC/0427/18, del doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), al momento de estatuir sobre la desacertada excepción de inconstitucionalidad que planteó el recurrente, Manuel Del Socorro Pérez García, contra los actos alusivos al procedimiento administrativo sancionador de orden disciplinario llevado a cabo por el Consejo del Poder Judicial; ya que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ella, como vimos, no estuvo dirigida a la desaplicación de una disposición relevante para el proceso.

13.23. Ligado a lo anterior, el recurrente en su petitorio formal también precisa que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia podía conocer del control difuso de constitucionalidad porque la Ley núm. 3726, sobre el Procedimiento de Casación —derogada— no establecía prohibición alguna para que dicho órgano jurisdiccional conociera de la excepción de inconstitucionalidad; al respecto, esta corporación constitucional aclara que la incompetencia declarada por la Corte *a qua* no ha sido —como referimos anteriormente— por desconocimiento de sus potestades constitucionales y legales al respecto, sino porque lo que le fue planteado no comporta una excepción de inconstitucionalidad.

13.24. Aunado a lo dicho precedentemente el recurrente, por añadidura, sostiene que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dejó de aplicar la Ley núm. 2-23, sobre el recurso de casación —normativa vigente en la materia—, que establece en su artículo 17.3 lo siguiente: *Inadmisibilidad de los medios nuevos. Los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: [...] 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

13.25. Sobre esto último se hace necesario aclarar que: (i) la disposición preceptiva anterior hace alusión a los medios de casación en que se fundamentaría un potencial recurso, no así a la viabilidad del control difuso como excepción de procedimiento; y, (ii) la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, promulgada el diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), en realidad no es aplicable a la especie de acuerdo a lo previsto en su artículo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

93<sup>7</sup>, ya que el Recurso de Casación se interpuso el trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y quedó resuelto a través de la decisión recurrida, dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023). En ese tenor, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en infracción constitucional alguna cuando se declaró incompetente para conocer de tales pretensiones del recurrente en revisión.

13.26. Por estas razones es que se rechazan los argumentos vertidos respecto a la violación de los precedentes constitucionales contenidos en la Sentencia TC/0177/14, del trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014) y TC/0427/18, del doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018); lo anterior vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

13.27. Resuelto lo anterior, ahora se precisa analizar si con la decisión jurisdiccional recurrida la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia violó el Precedente TC/0009/11, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), relativo al deber mínimo de motivación que deben exhibir las decisiones judiciales para ser cónsonas con las garantías constitucionales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

**B. Sobre la violación al precedente contenido en la sentencia TC/0009/13**

13.28. El recurrente, Manuel Del Socorro Pérez García, sostiene que la violación al precedente contenido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de

<sup>7</sup> Este reza: Artículo 93.- *Inaplicación ante recursos interpuestos. En lo relativo a los plazos, los presupuestos de admisibilidad y la tramitación del recurso, la presente ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación ya interpuestos o en curso a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán siendo regulados por la Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones, por lo que queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

febrero de dos mil trece (2013), se da en la medida que la Corte *a qua* en varios momentos de la redacción sus argumentos se tornan genéricos, insuficientes, precarios, ambiguos e incluso inexistentes para dar respuesta a los pedimentos e incidentes presentados.

13.29. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0134, decisión jurisdiccional recurrida, rechazó tanto las contestaciones incidentales como el recurso de casación arguyendo lo siguiente:

*23. Como asunto previo al análisis de los medios de casación en cuestión, es necesario indicar que el vicio sustentado en la desnaturalización de los hechos por haber considerado como precisa la imputación de cargos, endilgada a los jueces del fondo, solo pudo ser advertido por la parte recurrente de la lectura del fallo atacado, razón por la cual no puede ser considerado como un medio nuevo.*

*24. Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de estos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley. Es prudente resaltar el criterio de que para que exista desnaturalización, es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos. Asimismo, ha indicado esta Suprema Corte de Justicia, que la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ejercicio de sus funciones según irregularidades detectadas en una sentencia fallada por la corte (caso Winston Rizik, alias El Gallero); b) el magistrado Manuel del Socorro Pérez García, con su accionar violentó lo establecido en la Ley núm. 50-00 sobre el sorteo de los expedientes; c) sostuvo reunión con un emisario a fin de convenir cual sería el resultado de la decisión y en ese ámbito hubo acuerdo con entrega de dinero (indicando igualmente que el dinero fue devuelto).*

*28. Al hilo de lo anterior, se comprueba la existencia de preceptos jurídicos (lex previa) que permiten predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) las conductas tipificadas como infracciones, lo que se conoce como predeterminación normativa de las conductas infractoras, las cuales acarrear sanciones establecidas de manera detallada en la resolución núm. 003-2020, de fecha 17 de marzo de 2020, que dispone la desvinculación del señor Manuel del Socorro Pérez García, cuyo contenido fue evaluado por los jueces del fondo, indicando como imputaciones las antes descritas, que sirvieron de fundamento a la decisión emitida por el tribunal a quo, sin que se constate vulneración al precedente constitucional establecido en la sentencia TC/0263/15, de fecha 16 de septiembre de 2015, en vista de que las infracciones disciplinarias no fueron agravadas, como se explicará más adelante.*

*29. En lo tocante a la referida sanción por normas distintas a las contenidas en la acusación, indicando la parte recurrente como las normas que resultaron variadas, las siguientes: a. violación al artículo 66 numerales 7) y 14); b. artículos 2, 3, 7, 8, 10, 11, 54, 60, 68 y 82 del Código Iberoamericano de Ética Judicial; y, c. artículo 149 de la Constitución, sobre las que refiere que el disciplinado no tuvo*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*oportunidad de ejercer su derecho de defensa de manera efectiva, al respecto es necesario realizar algunas puntualizaciones: a) respecto al artículo 66 numerales 7) y 14) de la Ley núm. 327-98, se constata que los referidos numerales hacen alusión a la insubordinación o conducta inmoral en el trabajo que afecte el buen nombre del Poder Judicial y a cualquier otra falta similar que por su naturaleza sea catalogada como grave, razón por la que pueden ser consideradas compatibles con las faltas contenidas en los numerales 2) y 10), que versan sobre los deberes por cumplir, las prohibiciones e incompatibilidades del cargo, y las acciones u omisiones que acarren consecuencias a los ciudadanos o al Estado, o cualquier otra falta análoga, puesto que el señor Manuel del Socorro Pérez García fue sometido a la acción disciplinaria como consecuencia de una actuación reprochable; b) los citados artículos del Código Iberoamericano de Ética Judicial (utilizado como referente conductual), guardan estrecha relación con los principios plasmados en el Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial, determinados como violentados por el disciplinado; c) el artículo 149 de la Constitución en su parte capital establece la justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes, en ese sentido el señor Manuel del Socorro Pérez García fue imputado de recibir remuneraciones en el caso por el cual fue procesado disciplinariamente (desde el inicio del proceso se indicó la entrega y posterior devolución de dinero).*

13.30. La Corte *a qua* en su argumentación siguió agregando que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

30. *Dando continuidad a la consideración anterior, las referidas imputaciones no fueron el único sostén del proceso disciplinario administrativo, ya que la decisión estuvo justificada por otras faltas consideradas, de igual manera, como graves o de tercer grado; en ese sentido, es preciso indicar que la comisión de tan solo una de ellas es suficiente para que quede configurada la falta disciplinaria que da lugar a la separación del cargo, tal y como establece el artículo 185 de la Ley núm. 327-98.*

31. *En relación con la adecuada defensa, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo verificaron que en el proceso disciplinario se garantizó el derecho de defensa y las garantías procesales mínimas del señor Manuel del Socorro Pérez García, lo que se comprueba con la lectura de la resolución núm. 003-2020 (depositada en el presente recurso de casación), en la cual el disciplinado declaró que decidió conformar el quórum indicando que la Mag. Rosaly Yovianka Stefani Brito (jueza de Primera Instancia quien se encontraba en calidad de suplente) motiva bien las decisiones (pág. 17 de la resolución núm. 003-2020, aportada al expediente formado en ocasión del presente recurso de casación), y acerca de la escogencia del Mag. Saulo Ysabel Díaz (igualmente disciplinado), manifestó haberlo seleccionado por ser nuevo en la jurisdicción y sin mucho roce con el medio circundante (pág. 21 de la resolución núm. 003-2020), mientras que sobre la designación directa del Tribunal Colegiado que conocería el nuevo juicio (sin realizar el sorteo o asignación aleatoria computarizada dispuesta en el párrafo IX de la Ley núm. 50-00), alegó haberlo hecho al amparo de las disposiciones del artículo 3 de la Ley núm. 50-00 y de un precedente de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, el referido artículo señala que en caso*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de que el juez presidente altere el orden de distribución aleatoria de expedientes, deberá emitir un auto motivado, sin que se haya constatado en el caso que nos ocupa que el hoy recurrente llevara a cabo el requerimiento formal establecido en la normativa que rige la materia, y en cuanto al precedente invocado fue un hecho comprobado que en la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se establecieron las razones por las cuales fue directamente designado un tribunal, específicamente, para el conocimiento de una causa, por tanto, los jueces del fondo en ejercicio de su soberano poder de apreciación, establecido mediante jurisprudencia constante, consideraron las imputaciones señaladas como una violación a la probidad que deben exhibir los funcionarios de la institución.*

13.31. En ese sentido, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia concluye sobre el análisis del primer y segundo medios de casación como sigue:

*32. En cuanto al argumento sustentado en la falta de motivación de la decisión impugnada, por el hecho de que los jueces del fondo no ponderaron la suspensión ordenada mediante resolución núm. 05-2017, de fecha 17 de marzo de 2017, es necesario recordar que el referido acto administrativo debió ser atacado mediante un recurso contencioso administrativo, pues constituye un acto independiente de la sanción disciplinaria sobre la cual estuvo apoderado el tribunal a quo, por tanto, la no ponderación de la resolución núm. 05-2017, no puede ser catalogada como una falta en la motivación de la decisión objeto de estudio.*

*33. Esta corte de casación, en consonancia con la motivación suplida, entiende que los jueces del fondo, al ejercer el control de legalidad*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contra el acto atacado, para el que se encuentran facultados de conformidad con el artículo 139 de la Constitución y considerar como precisa la imputación de cargos, no han cometido violación alguna al ordenamiento jurídico y no puede ser considerado el control de legalidad ejercido como una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, razones por las cuales se rechazan los medios analizados.*

13.32. Sobre el tercer medio de casación se hace constar lo siguiente:

*34. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo no dio respuesta a todos los medios peticionados como causa de revocación e impugnación de la resolución núm. 003-2020, de fecha 17 de marzo de 2020, así como la núm. 05/2017, de fecha 17 de marzo de 2017, tales como: a) violación a los artículos 170 y 171 del reglamento 942-2004 de la Ley núm. 327-98, sobre Carrera Judicial; b) omisión de estatuir respecto de pedimentos formalizados por el justiciable (pág. 14 del recurso contencioso administrativo); c) desconocimiento de su propio reglamento; d) vulneración de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; e) variación de la calificación jurídica disciplinaria; f) desnaturalización de los hechos; g) contradicciones de la decisión disciplinaria; h) falta de correlación entre los hechos que señalan haber sido cometidos y los textos reglamentarios supuestamente violados como tipicidad disciplinaria, manteniéndose vigentes por falta de respuesta, motivo por el cual la sentencia atacada debe ser casada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*36. En respuesta al medio analizado, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean principales, subsidiarias o incidentales. El vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes.*

*37. Esta Tercera Sala, tras realizar la lectura de las conclusiones de la parte recurrente ha constatado que los planteamientos que fundamentan la omisión de estatuir no formaron parte de las conclusiones expresas y formales presentadas ante el tribunal a quo. Las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan el poder de decisión del juez o de los jueces apoderados y el alcance de la sentencia, por tanto, no es posible atribuir vicios a una decisión cuando los planteamientos de las partes no han formado parte de sus conclusiones formales, razones por las cuales los jueces del fondo no se encontraban obligados a contestarlos, puesto que su deber radica en sustentar su decisión de manera precisa, por lo que se rechaza el medio analizado.*

13.33. En relación al cuarto medio de casación en la decisión jurisdiccional recurrida, se precisa lo siguiente:

*38. En su memorial de defensa, la parte recurrida, Consejo del Poder Judicial, plantea la inadmisibilidad del cuarto medio de casación referente a la violación de normas relativas a la inmediación y concentración del juicio, el que ha sido fundamentado en agravios de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fondo que en nada tienen que ver con la sentencia impugnada, resultando completamente inoperante e ineficaz, razón por la que debe ser declarado inadmisibile, planteamiento que será abordado luego de verificar los fundamentos del medio atacado.*

*39. Para apuntalar su cuarto medio de casación planteado, la parte recurrente alega, en síntesis, que los juzgadores disciplinarios tenían la obligación legal de emitir su decisión en el plazo de 30 días establecido en el artículo 58 de la resolución núm. 25/2018, que aprueba el Reglamento Disciplinario aplicable a los jueces del Poder Judicial, sin dejar de resaltar que el Código Procesal Penal prevé un plazo de 15 días (y define los principios de inmediación y concentración en sus artículos 335 y 361), norma que pudiera ser aplicada para el caso partiendo de lo previsto en el artículo 110 de la Constitución, en relación con el efecto retroactivo de las normas que benefician al subjuice; que los jueces del fondo no observaron la fecha en que se presentaron las conclusiones al fondo en el proceso disciplinario, el cual quedó en estado de ser fallado y que transcurrieron más de 5 meses para la emisión del fallo, sin que los juzgadores disciplinarios argumentaran acerca del retardo para fallar; que el plazo de los 30 días establecido en la resolución núm. 25/2018, era la norma que aplicaba para el momento en que fue sometido el señor Manuel del Socorro Pérez García al proceso disciplinario, situación que el tribunal a quo no ponderó, razón por la que es traído a esta jurisdicción de alzada como causa de nulidad, tanto de la resolución disciplinaria como de la sentencia impugnada.*

*40. Para que el medio sea considerado como inoperante, es necesario que el vicio que él denuncia quede sin influencia o resulte extraño a la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*decisión impugnada o de las partes en la instancia de casación, no obstante, la parte recurrente señala que el tribunal a quo obvió el hecho de que entre la fecha en que el proceso quedó en estado de ser fallado y la emisión de la decisión transcurrieron varios meses en franca violación al artículo 58 de la resolución núm. 25/2018, atribuyéndole una falta a los jueces del fondo, por tanto, no puede ser considerado como inoperante.*

*42. La parte hoy recurrente fundamentó el medio de casación que se examina en el sentido de que el tribunal a quo no constató el lapso transcurrido entre la emisión de la decisión administrativa y la puesta en estado de fallo del proceso disciplinario, vulnerando lo dispuesto en el artículo 58 de la resolución núm. 25/2018, que aprueba el Reglamento Disciplinario aplicable a los jueces del Poder Judicial; en esos términos es necesario recordar a la parte recurrente que la referida resolución no fue aplicada al proceso disciplinario, ya que el párrafo del artículo 61 dispone este reglamento no es aplicable a los juicios en curso ni a los procedimientos en curso de investigación. Tendrá aplicación a partir del día tres (3) de diciembre del presente año (tal y como se hizo constar en la resolución núm. 003-2020, de fecha 17 de marzo de 2020, pág. 11), y el proceso disciplinario en cuestión inició en fecha 17 de marzo de 2017, en esos términos la normativa aplicable es la Ley núm. 327-98, sobre Carrera Judicial, modificada por la resolución núm. 942-2004.*

*43. Respecto del planteamiento de nulidad fundamentado en la dilación del proceso se verifica en la normativa aplicable al caso, a saber, la Ley núm. 327-98, sobre Carrera Judicial, modificada por la resolución núm. 942-2004, que en su artículo 170 numeral 8) indica la duración*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del procedimiento disciplinario no podrá exceder de Noventa (90) días. Sin embargo, en la referida norma legal el retardo en la emisión del fallo no se encuentra sancionado con la extinción o nulidad del proceso disciplinario, por tanto no puede ser endilgada falta alguna a los jueces del fondo por el hecho de no haber aplicado el artículo 58 de la resolución núm. 25/2018, ya que como se lleva dicho no fue aplicada al caso que nos ocupa.*

*44. Adicionalmente hay que destacar, a modo de obiter dicta de esta decisión y sin perjuicio de lo dicho anteriormente, que el ejercicio del derecho a la defensa presenta diversos grados dependiendo de la naturaleza de los bienes envueltos en el conflicto de que se trate, así como el contexto o situación inherente a este último, lo cual implica que varía la intensidad de la garantía de este derecho si estamos en presencia del procedimiento administrativo relativo a la potestad sancionadora de la administración (asimilable al juicio disciplinario); en relación con un juicio penal llevado ante órganos jurisdiccionales (tutela judicial efectiva del derecho a la libertad personal).*

*45. En efecto, los derechos involucrados en un procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración pública no son idénticos en importancia respecto de los que podrían ser afectados en un juicio penal ante un órgano jurisdiccional del Poder Judicial, ya que este último se relaciona con el derecho fundamental a la libertad personal, situación que nunca sucedería con el primero. No obstante, aun cuando los derechos hubieren sido de igual naturaleza, debe dejarse aquí claro que el contexto y situación de un proceso administrativo es muy diferente al judicial llevado ante órganos jurisdiccionales, ya que en el primero siempre se tendrá la oportunidad*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que la última palabra sobre los derechos la digan los jueces, es decir, el resultado del proceso administrativo tendrá necesariamente un control jurisdiccional al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Magna. Lo anterior significa que el grado del control del resultado de un proceso administrativo no es idéntico (un poco menor) al que se verifica respecto de los fallos jurisdiccionales, por tal razón no puede ser catalogada la actuación administrativa como violatoria de las normas relativas a la inmediación y concentración del juicio, razones por las cuales se rechaza el medio planteado.*

13.34. Todo lo anterior, en efecto, llevó a la Corte de Casación a concluir en el sentido siguiente:

*46. Finalmente, y enmarcada con los motivos suplidos y los aportados por el tribunal a quo, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el referido tribunal hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.*

13.35. A fin de determinar si la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0134, dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), incurrió en la violación del precedente constitucional que fija los presupuestos mínimos para garantizar la debida motivación de las decisiones judiciales, contenido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), conviene, pues, someter la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decisión recurrida al *test de la debida motivación* establecido en el precedente antes indicado.

13.36. En ese tenor, conforme a esta Sentencia TC/0009/13, las decisiones jurisdiccionales en su argumentación deben satisfacer los siguientes requisitos para gozar de una debida motivación. Estos son:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, y;*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

13.37. Pero, antes de adentrarnos a la aplicación del *test de la debida motivación* a la decisión jurisdiccional recurrida, se impone primero responder las imputaciones presentadas por el recurrente respecto a que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reconoció implícitamente que la decisión de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo no está suficientemente motivada y mal aplicó la técnica de la sustitución o suplencia de motivos, infringiendo con ello los términos del precedente en cuestión y colateralmente las garantías fundamentales que se desprenden del derecho a una debida motivación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13.38. Para esto se precisa, pues, recuperar los términos en que esta corporación constitucional ha abrazado la doctrina de la suplencia o sustitución de motivos a los fines de salvar una decisión bajo la condición de moldear algunos aspectos de su argumentación para hacerla concorde con los postulados de las garantías procesales que salvaguardan el derecho a una adecuada y suficiente motivación de las decisiones judiciales. En efecto, en la Sentencia TC/0523/19, del dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se estableció lo siguiente:

*Respecto a la suplencia de motivos, cabe señalar que esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia, e incorporada por el Tribunal Constitucional (en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11) en varias de sus decisiones (tales como las sentencias TC/0083/12, TC/0282/13 y TC/0283/13), y que, como se expuso previamente, será implementada en la presente decisión.*

13.39. La Corte *a qua*, como se constata del desarrollo anterior, empleó tal técnica con la finalidad de evitar casar la decisión rendida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la cual consideró adecuada y conforme a las reglas de derecho, pero teniendo una motivación exigua sobre algunos puntos nodales del conflicto como fue lo concerniente a la formulación precisa de cargos para determinar el compromiso de la responsabilidad disciplinaria del señor Manuel Del Socorro Pérez García.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13.40. En ese tenor, conforme al escrito de acusación presentado por la Inspectoría del Consejo del Poder Judicial, al recurrente Manuel Del Socorro Pérez García se le imputó la infracción de las siguientes disposiciones normativas: (i) Ley núm. 50-00, que modifica la Ley núm. 821, de Organización Judicial, en lo correspondiente al sorteo de expedientes vía el sistema aleatorio computarizado; (ii) el artículo 66, numerales 2) y 10), de la Ley núm. 327-98, de carrera judicial;<sup>8</sup> (iii) los principios de prudencia, diligencia, honestidad, imparcialidad judicial e imparcialidad administrativa previstos en el Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial.<sup>9</sup>

13.41. Mientras que, conforme a la Resolución disciplinaria núm. 003-2020, del diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), las faltas graves e insalvables en virtud de las cuales el Consejo del Poder Judicial dispuso la sanción disciplinaria consistente en la destitución del señor Manuel Del Socorro Pérez García, del cargo que desempeñaba como juez presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, se basaron en la infracción de las siguientes disposiciones normativas: (i) principio de legalidad consagrado en la Ley núm. 50-00, que modifica la Ley núm. 821, de organización judicial; (ii) el artículo 66, numerales 7) y 14), de la Ley núm. 327-98, de Carrera Judicial;<sup>10</sup> (iii) principios de objetividad y equidad, imparcialidad administrativa y judicial, prudencia, responsabilidad, y transparencia del Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial; (iv) los

<sup>8</sup> Este reza: *Artículo 66.- Son faltas graves, que dan lugar a destitución, según lo juzgue la Suprema Corte de Justicia, las siguientes: (...), 2) Dejar de cumplir los deberes, ejercer indebidamente los derechos o no respetar las prohibiciones e incompatibilidades constitucionales o legales, cuando el hecho o la omisión tengan grave consecuencia de daños o perjuicio para los ciudadanos o el Estado; (...), 10) Realizar actividades incompatibles con el decoro, la moral social, el desempeño en el cargo y el respeto y lealtad debidos a la administración de justicia y a la colectividad (...).*

<sup>9</sup> Cfr. Informe (acusación) sobre la investigación realizada a los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, emitido por la Inspectoría Judicial del Consejo del Poder Judicial, de nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017), pp. 33-34.

<sup>10</sup> Este reza: *Artículo 66.- Son faltas graves, que dan lugar a destitución, según lo juzgue la Suprema Corte de Justicia, las siguientes: (...), 7) Incurrir en vías de hecho, injuria, difamación, insubordinación o conducta inmoral en el trabajo, o en algún acto lesivo al buen nombre a los intereses del Poder Judicial; (...), 14) Cometer cualesquiera otras faltas similares a las anteriores por su naturaleza y gravedad, a juicio de la autoridad sancionadora.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículos 2, 3, 7, 8, 10, 11, 54, 57, 60, 68 y 82 del Código Iberoamericano de Ética Judicial; y (v) el artículo 149 de la Constitución dominicana.<sup>11</sup>

13.42. En el examen de la juridicidad de la resolución anterior, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo no reparó en el cambio que operó entre las infracciones de que se acusó originalmente al señor Manuel Del Socorro Pérez García y aquellas en virtud de las que ulteriormente se les sancionó, sin previamente dárseles la oportunidad de ejercer con efectividad su constitucional derecho a defenderse de los cargos por los que ulteriormente fue responsabilizado.

13.43. Muestra, es lo referido en el párrafo 16 de la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSen-00130, dictada el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que reza:

*Del mismo modo este colegiado ha podido apreciar, que la resolución núm. 003-2020, tiene una relación fáctica de los hechos que dieron origen al proceso disciplinario seguido contra el señor MANUEL DEL SOCORRO PÉREZ GARCÍA, una cronología del proceso, argumentos y petitorios de las partes, medios probatorios escritos y testimoniales, subsumiendo los hechos comprobados con ocasión de la imputación precisa de los cargos frente al ordenamiento jurídico transgredido, todo lo cual se hace constar en la resolución atacada, por igual, este colegiado ha podido apreciar, que el recurrente estuvo representado*

<sup>11</sup> Este reza: Artículo 149.- Poder Judicial. La justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes. Párrafo I.- La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley. El Poder Judicial goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria. Párrafo II.- Los tribunales no ejercerán más funciones que las que les atribuyan la Constitución y las leyes. Párrafo III.- Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con su defensa técnica (...). De todo lo antes expuesto y del análisis de la glosa procesal, se desprende que con la emisión de la Resolución núm. 003-2020, de fecha 17/03/2020, el Consejo del Poder Judicial tuteló de manera efectiva las garantías mínimas del debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, pues su destitución está sustentada en la falta imputable y que consiste en la violación de la ley 50-00, Ley Orgánica Judicial, al artículo 66, numerales 2 y 10, de la Ley 327-98, sobre Carrera Judicial, los principios de transparencia, prudencia, diligencia, honestidad, imparcialidad judicial, imparcialidad administrativa del Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial, creado mediante resolución núm. 2006-2009, y violación de la Constitución de la República Dominicana en el artículo 149, por tanto el acto administrativo impugnado no afecta o menoscaba derechos subjetivos del recurrente, no viola el debido proceso, por lo que goza de las garantías mínimas para mantener su sustento, en ese sentido, esta Sala considera pertinente rechazar el presente recurso (...).<sup>12</sup>*

13.44. Cuestión que quedó refrendada o cubierta por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia cuando implementó la técnica de sustitución o suplencia de motivos para cubrir la falta en que incurrió la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo al validar el irregular cambio en los textos normativos cuya infracción el Consejo del Poder Judicial atribuyó al disciplinado al momento de emitir el acto administrativo sancionador en materia disciplinaria, afectando con esto la integridad del principio sobre la formulación precisa de cargos y el derecho de defensa.

<sup>12</sup> Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-SEN-00130 dictada, el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-04-2023-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Manuel Del Socorro Pérez García contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0134, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. Sobre el principio de formulación precisa de cargos —extensible a la materia administrativo-disciplinaria—, en la Sentencia TC/0539/18, del siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), esta corporación constitucional dejó por sentado lo siguiente:

*[L]a formulación precisa de cargos es consustancial al derecho de defensa, en la medida que constituye una condición indispensable para su ejercicio, el cual debe materializarse en toda su dimensión histórica y legal. De manera que, desde que se acuse o señale a un imputado como partícipe de un ilícito penal, este deberá contar con la información suficiente para comprender plenamente el contenido de la acusación dirigida en su contra.*

b. Luego, en la Sentencia TC/0245/21, del treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), abundamos respecto a que:

*[L]a formulación precisa de cargos está referida a que el imputado tiene el derecho de saber en toda su extensión, los cargos que se le imputan y las pruebas que en apoyo a esas imputaciones han sido presentadas y en consonancia a ello sea emitida la sentencia de que se trate. De igual manera, la formulación precisa de cargos está referida al derecho del imputado a saber con exactitud los cargos que le han sido formulados (...)*

c. Es decir que, en pocos términos, para considerar que una decisión judicial ha resuelto de una acusación —lo mismo penal que disciplinaria— garantizando el principio de formulación precisa de cargos y, por analogía, un efectivo derecho a defenderse, se precisa que el acusado de cometer alguna infracción, como señala el principio fundamental número 15 recogido en la Resolución



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 1920-2003, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), conozca y esté plenamente informado de:

*1) el hecho, en su contexto histórico, es decir dejando claro la fecha, hora y lugar de su ocurrencia; 2) Las circunstancias del mismo; 3) Los medios utilizados; 4) Los motivos; y 5) Los textos de ley que prohíben y sancionan la conducta descrita en la imputación. En fin, todo elemento que permita al imputado conocer exactamente de qué se le acusa y, en consecuencia, ejercer satisfactoriamente el derecho a defenderse. Lo anterior revela que la acusación no puede fundarse en la enunciación de la denominación legal de la infracción y a la enunciación de los textos que se afirma violados.*

d. Como vimos en previamente, la Corte *a qua* se valió de la técnica de suplencia o sustitución de motivos para exponer que tanto la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo como el Consejo del Poder Judicial no incurrieron en inobservancia de reglas de derecho al sostener que en el proceso administrativo sancionador de orden disciplinario seguido al señor Manuel Del Socorro Pérez García operó una formulación precisa de cargos; sin embargo, este Tribunal Constitucional es del criterio de que en la especie se transgredió dicha prerrogativa en la medida que el órgano disciplinario basó su sanción en textos legales y reglamentarios que prohíben y sancionan conductas disciplinarias de las cuales el disciplinado no tuvo la oportunidad material y efectiva de defenderse, ya que las mismas no están consignadas en la acusación presentada por la Inspectoría del Consejo del Poder Judicial —de la cual se defendió en su momento el disciplinado— ni tampoco se le dio la oportunidad en el discurrir del proceso administrativo sancionador de orden disciplinario de referirse a las imputaciones en virtud de las que efectivamente fue sancionado,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pues tomó conocimiento de las mismas tras el dictado de la Resolución administrativa sancionadora núm. 003-2020, que es el escenario ante el cual ocurrió la variación en la calificación jurídica; cómo es posible advertir de los elementos probatorios que reposan en el expediente.

e. Tal actuación limita irrazonablemente la garantía fundamental a defenderse de todo disciplinado, pues si bien es cierto que el órgano disciplinario puede optar por llevar a cabo la variación de la calificación jurídica del proceso tras determinar que los hechos imputados se corresponden con otra disposición normativa donde se tipifica y sanciona la conducta reprochable, esto debe realizarse en observancia de las garantías fundamentales inherentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, especialmente con abono a un ejercicio oportuno y eficaz a presentar medios de defensa frente a una acusación fundada en la violación a disposiciones normativas diferentes a las que originalmente motorizaron el proceso, lo que no ocurrió en la especie.

13.45. Determinado lo anterior, este Tribunal Constitucional estima que la aplicación de la técnica de suplencia o sustitución de motivos llevada a cabo en la especie no se corresponde ni con la jurisprudencia reiterada de la Suprema Corte de Justicia ni con los precedentes de este colegiado, toda vez que los motivos suplidos por la Corte *a qua* intentan sortear un vicio de motivación insalvable como es la inobservancia tanto de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo como del Consejo del Poder Judicial de los presupuestos que enarbolan el principio de la formulación precisa de cargos en lo que corresponde a la posibilidad material de que el disciplinado pueda defenderse de forma efectiva de los cargos que se le imputan, máxime cuando la calificación jurídica fue variada por el órgano disciplinario al momento de emitir el acto conclusivo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13.46. En efecto, de todo lo visto hasta aquí es ostensible que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia inobservó el Precedente TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); pues para resolver el recurso de casación se basó en una aplicación desatinada del método de la sustitución o suplencia de motivos, de forma que colateralmente infringió el derecho fundamental a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva del señor Manuel Del Socorro Pérez García, en su dimensión al derecho a defenderse.

13.47. Para mejor ilustración, si aplicamos el *test de la debida motivación* contenido en la Sentencia TC/0009/13, constatamos su inobservancia de parte de la Corte *a qua*, por lo siguiente:

- En primer lugar, en cuanto a si la sentencia recurrida *desarrolla de forma sistemática los medios en que se fundamenta*, este Tribunal considera que en el caso tal requisito no se cumple ya que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamenta su decisión de rechazar el recurso de casación y confirmar la sentencia de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en el uso de la técnica de la suplencia o sustitución de motivos ante un escenario donde los aspectos a compensar resultan insalvables por transgredir el principio de la formulación precisa de cargos y el derecho de defensa del disciplinado.
- En segundo lugar, sobre la *exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de los hechos, pruebas y derecho aplicable*, constatamos su incumplimiento toda vez que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se detuvo a analizar con franqueza el recurso de casación que le fue sometido; pues para intentar salvar los vicios de procedimiento cometidos por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y el Consejo del Poder Judicial desnaturalizó la técnica de suplencia o sustitución de motivos, dándole un alcance a todas luces improcedente para el escenario planteado.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- En tercer lugar, con relación a la *manifestación de consideraciones pertinentes que permitieran determinar las razones en que se fundamenta la decisión adoptada*, verificamos que la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0134 no cuenta con una argumentación jurídica que justifique el rechazo de los medios de casación presentados por el recurrente en lo tocante a la falta de pronunciamiento del Tribunal Superior Administrativo respecto de la modificación de los textos legales en que se fundamentó la acusación disciplinaria frente a los empleados por el órgano disciplinario para resolver el proceso administrativo sancionador de orden disciplinario, que conllevaron la afectación de su derecho a defenderse por inobservancia del principio sobre la formulación precisa de cargos.
- En cuarto lugar, no se *evitó la mera enunciación genérica de principios o de las disposiciones legales supuestamente violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de la acción judicial de que se trata*; esto en virtud de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0134 hace un uso inadecuado de la suplencia o sustitución de motivos, a los fines de intentar solventar un insalvable vicio de procedimiento que aqueja lo mismo a la sentencia rendida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo que a la resolución administrativa sancionadora vertida por el Consejo del Poder Judicial.
- Por último, la decisión jurisdiccional no *asegura la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*; pues la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no sustentó su decisión en el marco jurídico correspondiente, a saber, respetando la tutela judicial efectiva y el debido proceso del disciplinado, pues este fue sancionado en inobservancia del principio de la formulación precisa de cargos y su constitucional derecho a defenderse de forma eficaz ante la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

variación de la calificación jurídica otorgada en la acusación disciplinaria promovida en su contra.

13.48. Por lo visto hasta aquí es posible afirmar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0134, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), no cumplió con el *test de la debida motivación* previsto en el Precedente TC/0009/13 y, en consecuencia, vulneró los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso de Manuel Del Socorro Pérez García, motivos por los que se impone acoger el recurso de revisión de que se trata y, en consecuencia, anular la decisión jurisdiccional recurrida.

13.49. Igualmente es preciso dejar constancia de que este Tribunal Constitucional omitirá referirse a los demás medios de revisión presentados por el recurrente en virtud de que ha quedado comprobada la violación al Precedente TC/0009/13 y a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso en lo que atañe a la debida motivación, a la defensa y a la formulación precisa de cargos y, en consecuencia, la necesidad de anular la sentencia objeto del presente recurso.

13.50. Como resultado de la anulación anterior se ordena la remisión del expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que el presente caso sea conocido nuevamente conforme a los términos del artículo 54, numerales 9) y 10), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales,<sup>13</sup> tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión.

<sup>13</sup> Estos dicen: *Artículo 54.- Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: [...], 9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaria del tribunal que la dictó. 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. En ese mismo orden, este Tribunal Constitucional rechaza los pedimentos accesorios formulados por el recurrente en revisión en las conclusiones de su acción recursiva, específicamente aquellos correspondientes al dictado de una sentencia exhortativa para que el Congreso Nacional legisle en el sentido de incluir un recurso de apelación contra las decisiones del Tribunal Superior Administrativo cuando actúa como tribunal contencioso administrativo de primer grado y sobre la aplicación de una tutela judicial diferenciada para el otorgamiento de un mínimo vital mensual equivalente al salario que devengaba como juez, con deducción a los emolumentos que ha dejado de percibir desde su suspensión y ulterior destitución; pues tales pedimentos devienen en improcedentes dentro del ámbito del proceso de justicia constitucional en que nos encontramos, ya que no atañen a aspectos propios de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Esto último vale decisión sin necesidad de mencionarlo en el dispositivo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Manuel Del Socorro Pérez García, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0134, dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos en la presente decisión.

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0134, dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos en la presente decisión.

**TERCERO: REMITIR** el presente expediente a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Tercera Sala conozca nuevamente del recurso de casación de referencia, con apego estricto a lo dispuesto en el numeral 10) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: COMUNICAR** la presente sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente: Manuel Del Socorro Pérez García; así como a la parte recurrida: Consejo del Poder Judicial y a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 186<sup>14</sup> de la Constitución y 30<sup>15</sup> de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado; mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

<sup>14</sup> Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>15</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES**

1. El tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023), el señor Manuel Del Socorro Pérez García radicó un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0134, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), que rechazó el recurso de casación<sup>16</sup> sobre la base de que el referido tribunal hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada.

2. Los honorables jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso y anular la sentencia recurrida, tras considerar que: “...no cumplió con el test de la debida motivación previsto en el precedente TC/0009/13 y, en consecuencia, vulneró los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso de Manuel Del Socorro Pérez García...”<sup>17</sup>

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

<sup>16</sup> El aludido recurso fue interpuesto por Manuel del Socorro Pérez García contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00130, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 12 de marzo de 2021.

<sup>17</sup> Ver literal vv, pág. 107 de esta sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción<sup>18</sup> refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>19</sup>, mientras que la inexigibilidad<sup>20</sup> alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

<sup>18</sup> Subrayado nuestro para destacar.

<sup>19</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

<sup>20</sup> Subrayado nuestro para destacar.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore esta cuestión desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, el señor Manuel Del Socorro Pérez García interpuso un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales contra la sentencia número SCJ-TS-23-0134, dictada por la Tercera Sala de la Suprema



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Corte de Justicia, en fecha 31 de enero de 2023. El Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso, acogerlo y anular la decisión jurisdiccional recurrida en tanto que con ella la corte de casación incurrió en la afectación de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso de la parte recurrente, especialmente en lo atinente a la formulación precisa de cargos y a la debida motivación; por tales motivos, remitió el asunto ante la Suprema Corte de Justicia a los fines de que conozca del caso conforme a lo decidido, en aplicación del artículo 54.10 de la Le núm. 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible, debe ser acogido, anulada la sentencia recurrida y remitido el caso ante la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del caso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>21</sup>, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

#### **I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

<sup>21</sup>De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*<sup>22</sup> (53.3.c).

**A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53**

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

<sup>22</sup> En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional**

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>23</sup>.

9. Posteriormente precisa que

*“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**”<sup>24</sup>.*

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema

<sup>23</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>24</sup> *Ibíd.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

### **C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.**

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b),



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”<sup>25</sup>, porque en él no interesa

*“ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”*<sup>26</sup>.

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

**D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.**

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la*

<sup>25</sup> Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

<sup>26</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*<sup>27</sup>, pues el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *“nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

<sup>27</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.**

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>28</sup> del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso solo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

**E. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11**

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

<sup>28</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

**III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL**

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"* <sup>29</sup>. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *"los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados"* <sup>30</sup>.

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que,

*"en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales"*

<sup>29</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>30</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso."*<sup>31</sup>

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”<sup>32</sup> en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

<sup>31</sup> *Ibíd.*

<sup>32</sup> Fernández Farreres, Germán. *Op. Cit.*, p. 184.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**IV. SOBRE EL CASO CONCRETO**

38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, especialmente en lo relativo a la formulación precisa de cargos y a la debida motivación de las decisiones judiciales.

39. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron sus derechos fundamentales en el proceso.

40. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, específicamente a los presupuestos procesales ligados a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso; nuestro salvamento es en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las alegadas violaciones.

41. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, en el caso de la causal de revisión prevista en el artículo 53.3, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

42. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

43. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

44. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

45. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

46. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de admitir el recurso y anular la decisión impugnada, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional, en su interpretación del artículo 53.3 de la LOTCPC, comprobara las violaciones a los derechos fundamentales antes de proceder con cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**